



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

| | | | |
|---------------------------|----------|---------------------------------|--|
| TOMO II | No. 0190 | Miércoles, 21 de Marzo del 2012 | |
| Segundo Período Ordinario | | Segundo Año | |

Gaceta

Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo

Dirección de Apoyo Parlamentario
Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

LX LEGISLATURA

- » Presidente:
Dip. Luis Gerardo Romo Fonseca
- » Vicepresidente:
Dip. Blas Avalos Míreles
- » Primer Secretario:
Dip. José Alfredo Barajas Romo
- » Segunda Secretaria:
Dip. Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre
- » Secretario General:
- » Director de Apoyo Parlamentario
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:
Lic. Héctor A. Rubin Celis López
- » Colaboración:
Unidad Centralizada de Información

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativa
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE LOS DIAS 4, 6 Y 10 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DEL INFORME DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISION DE REGIMEN INTERNO Y CONCERTACION POLITICA.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, ESTABLECIENDOSE LA CREACION DEL ORGANO AUTONOMO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.



8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE FINANCIAMIENTO RURAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 113 BIS Y 167 BIS AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

10.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE NOCHISTLAN, ZAC., PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION, SECCION 34.

11.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA QUE SE EXHORTE A LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA Y DESCENTRALIZADA DEL GOBIERNO, ASI COMO A LOS ORGANOS CONSTITUCIONALMENTE AUTONOMOS DEL ESTADO, PARA QUE GENEREN ESTADISTICAS DE SU FUNCION DE MANERA FOCALIZADA Y POR RANGO DE EDAD.

12.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, CONSTITUYAN LAS COMISIONES DE ASUNTOS MIGRATORIOS.

13.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE GUADALUPE ZAC., PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL C. LUIS ALFONSO REYES ALVAREZ.



14.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY PARA RECONOCER EL MERITO CIUDADANO.

15.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2009, DEL MUNICIPIO DE MAZAPIL, ZAC.

16.- ASUNTOS GENERALES. Y

17.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

LUIS GERARDO ROMO FONSECA



2.- Síntesis de Acta:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. DIP. MARÍA ESTHELA BELTRÁN DÍAZ; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES RAMIRO ROSALES ACEVEDO, Y ÁNGEL GERARDO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS CON 31 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 18 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1.- Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
- 3.- Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 26 de mayo del año 2011; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
- 4.- Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
- 5.- Lectura del Informe de la C. Presidenta de la Mesa Directiva anterior.
- 6.- Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se emite un Pronunciamiento, mediante el cual se exhorta a los miembros de la Sexagésima Primera Legislatura Federal, a fin de que sean aplicados recursos crecientes al Sector

Educativo Federal, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el 2012.

7.- Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, lleve a cabo la instauración de un “Fondo Emergente”, para el rescate de las Administraciones Públicas Municipales del Estado, en el último período del año 2011.

8.- Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante la cual se exhorta al H. Congreso de la Unión, tenga a bien tomar en cuenta el Paquete Económico 2012, presentado por el C. Presidente de la República en el tema de los Exbraceros.

9.- Lectura de la Iniciativa de Decreto, por el que se adiciona el Capítulo Quinto del Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

10.- Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, del Municipio de Atolinga, Zac.

11.- Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, del Municipio de Juan Aldama, Zac.

12.- Asuntos Generales; y,

13.- Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA POR UNANIMIDAD, SE HIZO LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE EN EL DIARIO DE DEBATES, DE QUE LAS LECTURAS ANTERIORES, FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO



0123, DE FECHA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE CITÓ A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA 06 DE OCTUBRE DEL 2011, A LAS 11:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- LA DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA, tema: “Condolencias”.

II.- EL DIP. RAMIRO ROSALES ACEVEDO, tema: “Los Maestros no son Delincuentes”.

III.- EL DIP. JOSÉ RODRÍGUEZ ELÍAS ACEVEDO, tema: “Atención para los efectos de la Sequía del Estado”.

IV.- EL DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO, tema: “Ya lo Pasado, Pasado”.

V.- EL DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ, tema: “Día Mundial de los Animales”.

VI.- EL DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO, tema: “Constitución y Derechos Fundamentales”.



2.2

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 06 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. DIP. MARÍA ESTHELA BELTRÁN DÍAZ; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ, Y NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS CON 35 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 16 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.

2. Declaración del Quórum Legal.

3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 31 de mayo del año 2011; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.

4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.

5. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que implemente urgentemente, un Programa Social para Campesinos y Ganaderos, que ayude a enfrentar el

desastre económico en el que se encuentran ellos y sus familias, dada la falta de agua en el presente ciclo y la ausencia de oportunidades de subsistencia en nuestro Estado.

6. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se solicita al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que en su Iniciativa de Presupuesto de Egresos para el 2012, considere un incremento sustancial de los recursos para los Servicios de Salud, pero muy en particular para el Patrimonio de la Beneficencia Pública.

7. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en incorporar en sentido positivo la reelección de Diputados Locales, Federales, Senadores y Ayuntamientos en el Dictamen correspondiente a la Minuta del Senado de la República del 27 de abril del 2011, conocido como Reforma Política.

8. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

9. Lectura del Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, del Municipio de Santa María de la Paz, Zac.



11. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, del Municipio de Atolinga, Zac. (Aprobado en lo general y particular, con: 19 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones).

I.- LA DIP. MARÍA DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS, tema: “Convergencia”.

12. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, del Municipio de Juan Aldama, Zac. (Aprobado en lo general y particular, con: 19 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones).

II.- EL DIP. JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, tema: “Empleo”.

13. Asuntos Generales; y,

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE CITÓ A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA 10 DE OCTUBRE DEL 2011, A LAS 09:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

14. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA POR UNANIMIDAD, SE HIZO LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE EN EL DIARIO DE DEBATES, DE QUE LAS LECTURAS ANTERIORES, FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0124, DE FECHA 06 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:



2.3

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 10 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. DIP. MARÍA ESTHELA BELTRÁN DÍAZ; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES RAMIRO ROSALES ACEVEDO Y ÁNGEL GERARDO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 10 HORAS CON 32 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 16 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Designación de una Comisión de Cortesía.
4. Protesta de conducirse con verdad del Servidor Público.
5. Comparecencia del Ciudadano Secretario General de Gobierno.

6. Intervención de un Diputado Representante por cada Grupo Parlamentario.

7. Preguntas de los Ciudadanos Diputados.

8. Respuesta del Ciudadano Secretario General de Gobierno.

9. Réplica de los Ciudadanos Diputados que formularon pregunta; y,

10. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA POR MAYORÍA, SE DESIGNÓ COMO COMISIÓN DE CORTESÍA, A LOS DIPUTADOS: FELIPE RAMÍREZ CHÁVEZ Y JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ.

ACTO CONTÍNUO, SE LE TOMÓ LA PROTESTA DE LEY AL CIUDADANO INGENIERO ESAÚ HERNÁNDEZ HERRERA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, PARA CONDUCIRSE CON VERDAD, Y ENSEGUIDA EXPUSO AL PLENO, LA INFORMACIÓN QUE DE ACUERDO AL RAMO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LE CORRESPONDE.

DANDO CONTINUIDAD AL ORDEN DEL DÍA, Y POR ACUERDO DE LA COMISIÓN DE

RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA, INTERVINO UN DIPUTADO POR CADA GRUPO PARLAMENTARIO REPRESENTADO EN LA LEGISLATURA.

- GEORGINA RAMÍREZ RIVERA, (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

POR LO QUE CON LA FINALIDAD DE FIJAR SU POSICIONAMIENTO EN LO GENERAL, RELACIONADO CON LA GLOSA DEL PRIMER INFORME DE GOBIERNO, INTERVINIERON LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

- ROBERTO LUÉVANO RUÍZ, (GRUPO PARLAMENTARIO “PRIMERO ZACATECAS”).

- RAMIRO ROSALES ACEVEDO, (PARTIDO NUEVA ALIANZA).

SIGUIENDO CON EL ORDEN DEL DÍA, DIVERSOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS FORMULARON PREGUNTAS Y RÉPLICAS AL SEÑOR INGENIERO ESAÚ HERNÁNDEZ HERRERA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, EL CUAL DIO RESPUESTA A LOS PLANTEAMIENTOS.

- SAÚL MONREAL ÁVILA, (PARTIDO DEL TRABAJO).

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE CITÓ A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, PARA ESE MISMO DÍA 10 DE OCTUBRE DEL 2011, A LAS 16:30 HORAS, A LA SIGUIENTE COMPARECENCIA.

- JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO, (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).



2.4

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 10 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. DIP. MARÍA ESTHELA BELTRÁN DÍAZ; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES RAMIRO ROSALES ACEVEDO Y ÁNGEL GERARDO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 17 HORAS CON 21 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 19 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1.- Lista de Asistencia.

2.- Declaración del Quórum Legal.

3.- Designación de una Comisión de Cortesía.

4.- Protesta de conducirse con verdad del Servidor Público.

5.- Comparecencia del Ciudadano Secretario de Seguridad Pública.

6.- Intervención de un Diputado representante por cada Grupo Parlamentario.

7.- Preguntas de los Ciudadanos Diputados.

8.- Respuesta del Ciudadano Secretario de Seguridad Pública.

9.- Réplica de los Ciudadanos Diputados que formularon pregunta; y,

10.- Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA POR MAYORÍA, SE DESIGNÓ COMO COMISIÓN DE CORTESÍA, A LOS DIPUTADOS: JUAN FRANCISCO CUEVAS ARREDONDO Y NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA.

ACTO CONTÍNUO, SE LE TOMÓ LA PROTESTA DE LEY AL SEÑOR GENERAL JESÚS PINTO ORTIZ, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, PARA CONDUCIRSE CON VERDAD, Y ENSEGUIDA EXPUSO AL PLENO, LA INFORMACIÓN QUE DE ACUERDO AL RAMO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LE CORRESPONDE.

DANDO CONTINUIDAD AL ORDEN DEL DÍA, Y POR ACUERDO DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA, INTERVINO UN DIPUTADO POR



CADA GRUPO PARLAMENTARIO REPRESENTADO EN LA LEGISLATURA.

POR LO QUE CON LA FINALIDAD DE FIJAR SU POSICIONAMIENTO EN LO GENERAL, RELACIONADO CON LA GLOSA DEL PRIMER INFORME DE GOBIERNO, INTERVINIERON LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

- RAMIRO ROSALES ACEVEDO, (PARTIDO NUEVA ALIANZA).
- SAÚL MONREAL ÁVILA, (PARTIDO DEL TRABAJO).
- LUCÍA DEL PILAR MIRANDA, (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).
- ÁNGEL GERARDO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).
- JOSÉ MARCO ANTONIO OLVERA ACEVEDO, (GRUPO PARLAMENTARIO “PRIMERO ZACATECAS”).

SIGUIENDO CON EL ORDEN DEL DÍA, DIVERSOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS FORMULARON PREGUNTAS Y RÉPLICAS AL SEÑOR GENERAL JESÚS PINTO ORTIZ, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, EL CUAL DIO RESPUESTA A LOS PLANTEAMIENTOS.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE CITÓ A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA 11 DE OCTUBRE DEL 2011, A LAS 11:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

3.-Síntesis de Correspondencia:

| No. | PROCEDENCIA | ASUNTO |
|-----|--|---|
| 01 | Presidencia Municipal de Atolinga, Zac. | Remiten escrito, mediante el cual solicitan la autorización de esta Legislatura de una prórroga hasta el próximo día 30 de mayo, para ejercer un Millón Setecientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Noventa y Seis Pesos del Fondo de Fortalecimiento Municipal, de los Dos Millones asignados al Municipio. |
| 02 | Diputado Felipe Ramírez Chávez, Coordinador del Grupo Parlamentario Primero Zacatecas. | Remite escrito, mediante el cual da a conocer que a partir del pasado día 16 de marzo, el Dip. José Alfredo Barajas Romo decidió adherirse y registrarse como militante activo del Partido Revolucionario Institucional, expresando su deseo de formar parte del Grupo Parlamentario "Primero Zacatecas". |
| 03 | Presidencias Municipales de Miguel Auza y Nochistlán de Mejía, Zac. | Remiten los Informes Anuales de Cuenta Pública, correspondientes al ejercicio fiscal 2011. |
| 04 | Asociación Pro Personas con Parálisis Cerebral Fresnillo, A.C. | Remiten los Informes de los gastos realizados durante los meses de enero y febrero, con cargo a los recursos asignados dentro del Presupuesto de Egresos del Estado para el presente ejercicio fiscal. |



4.-Iniciativas:

4.1

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
HONORABLE SEXAGÉSIMA
LEGISLATURA DEL ESTADO

Presente

C.C. DIPUTADOS ANA MARÍA ROMO FONSECA, BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA, BLAS ÁVALOS MIRELES, FELIPE RAMÍREZ CHÁVEZ, GREGORIO MACÍAS ZÚÑIGA, JORGE ÁLVAREZ MAYNEZ, JOSÉ MARCO ANTONIO OLVERA ACEVEDO, JOSÉ RODRÍGUEZ ELÍAS, JUAN FRANCISCO CUEVAS ARREDONDO, MARÍA ISABEL TRUJILLO, ROBERTO LUÉVANO RUIZ Y ALFREDO BARAJAS ROMO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), ASI MISMO INTEGRANTES DE ESTA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE NOS CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 60 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS; 46 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO; 95 FRACCIÓN I DE SU REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, Y SUSTENTADOS EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La rendición de cuentas y la responsabilidad de los servidores públicos originada por el mal

ejercicio de sus funciones, constituyen conceptos cuyo origen se remonta a la edad media, por lo que su evolución resulta inevitable, sobre todo cuando la ciudadanía exige la transparencia en el manejo de los recursos públicos y la eficiencia en el quehacer gubernamental, el cual habrá de ser fiscalizado o supervisado a través de instituciones sólidas y en apego insoslayable de un marco normativo funcional, práctico e inclúyete que garantice lo que innumerables tratadistas han definido como el estado de derecho.

En el contexto planteado, es importante reseñar que no obstante a los referentes históricos existentes en materia de responsabilidades de los servidores públicos, el esquema sustancial y procedimental vigente hoy en día en nuestro país, fue instituido en fechas recientes, por lo que conforme se ha ido aplicando, su perfeccionamiento ha sido inevitable, muestra de ello es precisamente la aprobación de la Ley que nos ocupa.

La novedosa estructura y contenido que ofrece la nueva Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, tiene como referente inmediato el rescate de una virtud, que por lo menos en el plano fáctico, debe distinguir a todos los que prestamos un servicio público a favor de la ciudadanía: el honor.

Lo anterior es así, en razón a que el ejercicio del servicio público, para quienes somos distinguidos con tan importante encomienda, entraña entre otras, la obligación de administrar y utilizar con responsabilidad los recursos públicos de todos, rendir cuentas claras del manejo del erario y el desempeño en el cargo, así como generar estrategias tendientes a satisfacer las necesidades primordiales de la colectividad y desde luego en caso de inobservancia asumir las consecuencias derivadas de una conducta perpetrada en desacato a la normatividad vigente, cuya inobservancia

genera la aplicación de una medida correctiva en aras de dignificar las instituciones que conforman el poder público y sirven al pueblo.

En el contexto narrado, el régimen de responsabilidades que se propone busca tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa y establecer, a favor de los ciudadanos, principios rectores de la función pública que se traducen en un derecho subjetivo, en una garantía a favor de gobernados y servidores públicos, para que éstos se conduzcan con apego a la legalidad y a los principios constitucionales de honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el servicio público.

Lo anterior se logra a través de la implementación de mecanismos procedimentales ágiles y apegados a las garantías constitucionales del debido proceso y la garantía de audiencia de los servidores públicos involucrados, además de asegurar a los ciudadanos que comparezcan a denunciar o a presentar una queja, la certidumbre de acudir a instituciones confiables y dotadas de las facultades suficientes para investigar y dar trámite a los procedimientos que culminen con la aplicación de una sanción a quienes hayan actuado en contra de su función como servidores públicos.

En armonía con lo anterior, el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de realizar su trabajo cargo o comisión en los términos dispuestos en la normatividad que en cada caso resulte aplicable, primordialmente se refiere a la honradez y legalidad que debe caracterizar a toda persona que realiza una función dentro de la administración pública estatal, quien debe mostrar una conducta incuestionable dado que su lesión o amenaza genera desconfianza en las instituciones del servicio público, por tanto resulta más que conveniente el contar con una Ley de Responsabilidades clara, en la que se contengan todas las disposiciones o formalidades relativas a los procedimientos sancionadores y

desde luego los mecanismos de defensa a favor de los inculpados.

Tomando en cuenta los argumentos expuestos y atendiendo además a las condiciones sociales y económicas que se viven en nuestra entidad, la renovación de la hasta ahora vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, constituye una prioridad para todos los niveles de gobierno, en razón a que los instituciones y procedimientos por ella contemplados, han sido rebasados por la realidad en la que actualmente se desarrolla el servicio público, siendo necesario contar con un instrumento legal que además de asegurar una adecuada defensa, resulte contundente en cuanto a los procesos, la valoración, aplicación y ejecución de las sanciones correspondientes.

Y es precisamente con la intención de innovar y estar a la vanguardia en el tema de responsabilidades de los servidores públicos, que el proyecto que se somete a la consideración del Pleno de ésta Honorable Legislatura del Estado, incluye y reglamenta un sencillo procedimiento de auditoría cuya finalidad es unificar los criterios que las distintas autoridades competentes en la materia llevan a cabo para revisar la administración y aplicación de los recursos públicos asignados al Estado, cuya conclusión inmediata en caso de encontrar anomalías, sería la instauración de un procedimiento de los contemplados en esta ley y la consecuente aplicación de las sanciones procedentes.

Es importante resaltar también, que para la elaboración del proyecto de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de zacatecas, se tomó en cuenta la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, Ley Orgánica del Municipio, el Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas, la Ley de Procedimiento Administrativo del



Estado de Zacatecas; además de llevar a cabo un exhaustivo análisis de derecho comparado que incluyó la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y leyes locales de responsabilidades vigentes en Estados como Jalisco, Aguascalientes, Estado de México, Distrito Federal, Guanajuato, Chiapas, Querétaro, Sonora, Puebla, Yucatán y Quintana Roo, además de tomar en cuenta diversos criterios jurisprudenciales; por lo que dichos trabajos permitieron las siguientes innovaciones:

a) En relación con la Ley vigente, el proyecto adiciona un Título relativo a las reglas generales de los procedimientos sancionadores, incluyendo especificaciones en relación a los términos procesales, las notificaciones, la forma de los actos administrativos, generalidades de las resoluciones y la terminación de los procedimientos. Con ello se evitan lagunas en la ley y se otorga certidumbre jurídica tanto a los procesados como a los ciudadanos que decidan presentar una queja o denuncia ante la autoridad competente, además de permitir a ésta la adecuada fundamentación y motivación de sus resoluciones sin tener la necesidad de recurrir a la supletoriedad.

b) Por lo que hace al procedimiento del Juicio Político, se realiza una adecuación sustancial del procedimiento en relación con los postulados procesales contenidos en los artículos 151 y 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, tomando como referente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, adicionando algunas formalidades que permitan la tramitación sencilla y concreta del procedimiento y la participación clara de los poderes facultados para ello. Criterio similar se tomó en lo referente a la Declaración de Procedencia.

c) Se amplía el capítulo de disposiciones comunes para los procedimientos citados en el apartado que antecede, fijando reglas y formalidades concretas que permiten el desahogo ágil y con apego irrestricto a las garantías del debido proceso y la garantía de audiencia.

d) Una de las innovaciones más relevantes y funcionales contenidas en el proyecto de Ley que se analiza, es la reingeniería del procedimiento administrativo de responsabilidad, pues además de acotar los términos y precisar las formalidades procesales a las que deberá de sujetarse, se distingue con toda nitidez los trámites iniciados con motivo de los actos de auditoría ejecutados por las autoridades competentes, respecto de aquéllos incoados atendiendo a la queja o denuncia presentada por cualquier ciudadano, aplicando reglas especiales para cada caso atendiendo a la naturaleza de uno y otro supuesto.

e) Se incluye un apartado específico en el que se detalla el proceso de auditoría que habrá de llevar a cabo las autoridades competentes, tendiente al fincamiento de responsabilidades.

f) En el catalogo de sanciones se incluye la figura del trabajo comunitario como sanción.

Con todo lo anterior, resulta más que evidente que la presente iniciativa que se somete a ésta Soberanía Popular, representa un avance trascendental y de mucha repercusión en la vida democrática de Zacatecas, pues mediante la aprobación de un instrumento incluyente y funcional como el que se propone, la ciudadanía tendrá la certeza de que quien atente contra las instituciones o utilice de manera indebida los recursos públicos, será sancionado de manera ejemplar, procurando en todo momento establecer un estado democrático de derecho en beneficio de todas y todos los zacatecanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tenemos a bien presentar la siguiente:



INICIATIVA DE LEY DE
RESPONSABILIDADES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y
MUNICIPIOS DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en materia de:

I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;

II.- Las obligaciones y las causales de responsabilidad en el servicio público;

III.- Las sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político;

IV.- Los procedimientos para aplicar dichas sanciones y las autoridades competentes para ello;

V.- La competencia y el procedimiento para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos estatales y municipales que gozan de protección constitucional, y

VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el primer párrafo del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y todas aquellas personas que administren, manejen, recauden, resguarden o apliquen recursos públicos federales, estatales o municipales.

ARTÍCULO 3.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I.- La Legislatura del Estado cuando se trate del Gobernador, los Diputados, los miembros del Ayuntamiento, el Auditor Superior del Estado, así como demás servidores públicos y empleados de la Legislatura;

II. El Tribunal Superior de Justicia, Jueces y demás integrantes del Poder Judicial del Estado;

III.- La Auditoría Superior del Estado cuando se trate de servidores públicos de la propia Dependencia;

IV. La Contraloría Interna del Gobierno del Estado, respecto de servidores públicos de la administración pública centralizada, así como los integrantes de los Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos Públicos, así como en relación a cualquier persona que maneje y aplique recursos del erario público estatal;

V.- Los Ayuntamientos, cuando se trate de los funcionarios y empleados de los Gobiernos Municipales, Entidades Paramunicipales y



cualquier persona que maneje y aplique recursos del erario público municipal;

VI.- Los Organismo Autónomos creados por disposición de Ley, a través de sus Unidades Internas de Control, respecto de los servidores públicos que los conforman.

VII. La Universidad Autónoma de Zacatecas en cuanto a las infracciones en que incurran los servidores públicos que la integran y respecto a todo aquello que su Ley Orgánica no prevenga, y

VIII. Las demás Unidades Internas de Control que determinen las leyes.

ARTÍCULO 4.- Cuando los actos u omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

TÍTULO SEGUNDO

De las Reglas Generales de los Procedimientos Sancionadores

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 5.- Todo procedimiento en el que se ventilen cuestiones referentes a la presunta

responsabilidad de un servidor público, así como la aplicación de las sanciones que en su caso procedan, se sustanciará conforme a las reglas establecidas en el presente Título, de oficio o mediante queja o denuncia de cualquier interesado.

Artículo 6.- En los procedimientos sancionadores contemplados en esta Ley, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad, y sólo se rechazarán aquellas que no fuesen ofrecidas conforme a derecho, que no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral o al derecho.

Las documentales que se acompañen con la presentación de la queja o denuncia o al deducir su derecho el servidor público involucrado en el procedimiento de que se trate, serán tomadas como medios de prueba de las partes, aún cuando no hayan sido ofrecidas como tal.

Las pruebas se recibirán con citación a los interesados.

CAPÍTULO II

De los términos

Artículo 7.- Los términos empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho la notificación.

En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones administrativas. En los términos que se cuenten por meses o años se computarán por meses o años naturales. Si el último día fuere inhábil, el término concluirá el

primero que sea hábil. Los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contados de las veinticuatro a las veinticuatro.

Artículo 8.- Una vez concluidos los términos fijados a los interesados, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el procedimiento su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos, debió ejercitarse, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa. Vencido un término, se dará cuenta inmediata, y la autoridad que corresponda, sin necesidad de acuse de rebeldía, dictará la resolución que corresponda, según el estado del procedimiento.

CAPÍTULO III

De las notificaciones

Artículo 9.- Las notificaciones de los actos emitidos por las autoridades competentes en términos de esta Ley, podrán realizarse:

I. Personalmente;

II. Por cédula que se fije en los estrados de la autoridad que corresponda;

III. Por edictos;

IV. Por correo certificado con acuse de recibo, y

V.- Por oficio.

Artículo 10.- Las notificaciones personales, se harán en el domicilio del interesado, en su lugar de trabajo o en cualquier lugar en el que se localice, debiendo levantarse el acta de notificación respectiva.

En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado, debiendo entregar copia del acto que se notifica y señalar la fecha y hora en que efectúe la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la misma. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o a su representante legal, de negarse éstos a recibirla o, en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

La primera notificación que se realice a los interesados dentro de los procedimientos a que se refiere esta Ley se hará de manera personal, y en caso de que no se encontrare en su domicilio, se dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará la notificación por cédula que se entregará a los parientes o a cualquier otra persona adulta que viva en la finca, después de que el notificador se haya cerciorado que allí tiene su domicilio la persona que deba ser citada.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Artículo 11.- Las notificaciones por edictos proceden cuando se desconozca el domicilio del



interesado y se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un extracto de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse una sola vez en el Periódico Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Artículo 12.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado, la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos, se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Periódico Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Artículo 13.- Las notificaciones surtirán sus efectos como si hubieran sido legalmente hechas, a partir de la fecha en que el interesado se hubiere manifestado en cualquier forma sabedor de la resolución notificada, incluyéndose en esta regla la primera notificación.

Artículo 14.- El afectado por una notificación irregular, podrá impugnarla por escrito presentado ante la autoridad competente, expresando los motivos de ilegalidad de que aquella estuviere afectada; dicho planteamiento se resolverá de plano.

Artículo 15.- El denunciante o quejoso, así como el servidor público o persona contra quien se instruya el procedimiento respectivo, en el primer escrito que presenten, deberán designar domicilio en la capital del Estado o zona conurbada Guadalupe- Zacatecas, en el que deban recibir las

notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias; de igual manera, deberán proporcionar el domicilio en el que ha de hacerse la primera notificación de la persona o personas interesadas.

Cuando alguna de las partes no cumpla con lo prevenido en cuanto a designación de domicilio para recibir notificaciones, éstas, aún las que conforme a la Ley deban hacerse personalmente, se harán por cédula que se fije en los estrados de la autoridad que se encuentre conociendo de la causa.

CAPÍTULO IV

De la forma de los actos

Artículo 16.- Los actos procesales para los que la Ley no exija formas determinadas, podrán realizarse en la que sea adecuada para que cumplan su finalidad.

Artículo 17.- En las actuaciones practicadas por las autoridades competentes en términos de lo dispuesto por esta Ley y las promociones deberá emplearse el idioma castellano.

Cuando se exhiban en un procedimiento documentos redactados en idioma extranjero, el solicitante que los presente, deberá acompañarlos con la correspondiente traducción al castellano.

Si algún interesado lo objeta o la autoridad ante quien se presenten lo estima necesario, se nombrará perito traductor para el cotejo.



Cuando deba oírse a una persona que no conozca el idioma castellano, la autoridad instructora lo hará por medio del intérprete que designe al efecto. El sordomudo será examinado por escrito y de ser necesario, mediante intérprete.

Artículo 18.- Todas las actuaciones dentro de los procedimientos contemplados en esta Ley, se practicarán en días y horas hábiles, las cuales se comprenderán de las siete a las dieciocho horas.

Son días hábiles todos los del año, a excepción de los sábados y domingos, aquéllos que las leyes declaren festivos y los declarados como inhábiles por la Legislatura, el Tribunal Superior de Justicia o en el calendario oficial expedido cada año por el Secretario General de Gobierno.

Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

La autoridad que se encuentre conociendo del procedimiento de que se trate, en caso de urgencia o de existir una causa justificada, podrá habilitar horas inhábiles cuando el caso particular así lo amerite, pudiendo incluso decretarlo de oficio.

Artículo 19.- Las quejas o denuncias presentadas por los interesados, deberán indicar a la autoridad a quien se dirigen, la petición que se formule, salvo aquéllos en que la Ley disponga que se llenen otros requisitos.

Los escritos deberán ir firmados por los solicitantes o por sus representantes legales debidamente acreditados. En caso de que el interesado no sepa leer o no pueda firmar, se

ratificarán con la impresión dígito-pulgar derecha correspondiente y si esto no fuere posible lo hará a su ruego, otra persona haciendo constar esta circunstancia ante dos testigos, cuyos datos particulares deberán expresarse en el escrito.

De todos los escritos y documentos se presentarán copias para los interesados.

La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten, pero en este caso, podrán mandarse hacer a costa del que debió presentarlas.

Los escritos y documentos a que se refiere este artículo deberán presentarse ante la oficialía de partes que corresponda. El responsable de las mismas deberá diligenciarlos de acuerdo a lo que disponga la normatividad, sin que pueda ser a más tardar al día hábil siguiente de su recepción, salvo aquéllos casos en que se soliciten medidas urgentes o de término o que conforme a la Ley deban resolverse inmediatamente, por lo que dicha circunstancia se hará del conocimiento del titular para que prevea lo conducente.

Los escritos a que se refiere la última parte del párrafo anterior y que impliquen un término perentorio para su presentación o en los que se soliciten medidas urgentes, podrán presentarse fuera del horario normal de labores, ante el responsable de la oficialía correspondiente.

Artículo 20.- El responsable de la oficialía de partes impondrá el sello oficial y hará constar el día y la hora en que se presenten los escritos y razón de los documentos que se anexen.



Artículo 21.- Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos establecidos por la presente Ley, de manera que por esta falta quede sin defensa cualquiera de los interesados o cuando en ellas se cometan errores sustanciales y además, en el caso que la Ley expresamente lo determine.

Artículo 22.- Las autoridades a que se refiere el artículo 3° de este ordenamiento, cuando se encuentren conociendo de los procedimientos que en el mismo se disponen, podrán en cualquier tiempo, aunque no lo soliciten los interesados, mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas, siempre que ello no afecte el contenido o esencia de las mismas.

CAPÍTULO V

De las resoluciones

Artículo 23.- Para la redacción de las resoluciones no se requiere forma especial, y mínimamente deberán contener:

I. La fecha en que se dicte;

II. Los nombres de los interesados o sus representantes legales;

III. Señalar los hechos y fundamentos de derecho en los que se apoya la resolución;

IV. Los puntos resolutivos, y

V. Firma de la autoridad competente.

Artículo 24.- Las resoluciones pronunciadas dentro de los procedimientos administrativos que tengan por objeto aplicar las sanciones a que se refiere esta Ley, deberán atender a los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación.

CAPÍTULO VI

De la terminación de los procedimientos

Artículo 25.- Ponen fin a los procedimientos regulados en esta Ley:

I. La resolución del mismo;

II. El fallecimiento del servidor público al que se pretenda fincar responsabilidad.

III. El desistimiento del quejoso o denunciante, cuando la naturaleza del procedimiento lo permita, y

IV. Por sobreseimiento.

TÍTULO TERCERO

Procedimientos ante la Legislatura en materia de juicio político y declaración de procedencia

CAPÍTULO I

Sujetos, causas de juicio político y sanciones



ARTÍCULO 26.- Son sujetos de juicio político los servidores públicos que se mencionan el primer párrafo del artículo 148 y el artículo 151, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

ARTÍCULO 27.- Es procedente el Juicio Político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

ARTÍCULO 28.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano y representativo;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio y otras violaciones graves a las leyes electorales;

V.- La usurpación de atribuciones o el ejercicio indebido reiterado de funciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución, a las leyes o reglamentos estatales o municipales,

cuando cause perjuicios graves al Estado a uno o varios Municipios del mismo o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos del Estado;

IX.- El desacato o incumplimiento a las resoluciones y acuerdos emitidos por la Legislatura en ejercicio de sus atribuciones;

X.- Los hechos u omisiones reiteradas y graves del servidor público, que conduzcan a la ingobernabilidad del municipio.

Para efectos de esta ley existe ingobernabilidad cuando en forma reiterada el ayuntamiento deja de sesionar con la periodicidad que deba hacerlo, o cuando prevalezca una situación generalizada de paralización de los servicios públicos municipales;

XI.- Los demás casos que establezcan las Leyes.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.



La Legislatura valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo.

Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

ARTÍCULO 29.- Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años.

CAPÍTULO II

Procedimiento en el Juicio Político

ARTÍCULO 30.- El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. El procedimiento no podrá prolongarse por un término mayor a un año contado a partir del inicio de aquel.

ARTÍCULO 31.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia contra un servidor público ante la Legislatura por las conductas a las que se refiere el artículo 28 de esta Ley. En el caso de ciudadanos que formen parte de pueblos o comunidades indígenas del Estado, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan. Dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua indígena.

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado; presentada la denuncia, se turnará con la documentación que la acompañe a la Comisión instructora, para que dictamine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por el precepto indicado en el párrafo anterior y si el inculcado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 26 de la presente Ley y si de las conductas denunciadas resulta procedente el Juicio Político reglamentado en este cuerpo normativo, así como si la denuncia es procedente y por tanto amerita la incoación del procedimiento.

En caso de que el denunciante no pudiera aportar pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Comisión, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes. La legislatura, a través de sus Comisiones, podrá ordenar la práctica de auditorías, así como recabar la información que estime necesaria para el mejor sustento de sus dictámenes, resoluciones o acuerdos.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

ARTÍCULO 32.- Una vez leída en sesión del pleno o de la Comisión Permanente de la Legislatura, le corresponde a la Comisión Instructora sustanciar el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano instructor y de acusación, y al Tribunal Superior de Justicia en el Estado fungir como Jurado de Sentencia.



La Legislatura sustanciará el procedimiento de juicio político por conducto de la Comisión Instructora integrada por los miembros de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional, quienes al momento de su instalación designarán a la Subcomisión de Examen Previo formada por dos miembros de la Comisión Jurisdiccional incluido su presidente y tres miembros de la Comisión de Puntos Constitucionales incluido su presidente que tendrá competencia exclusiva para los propósitos contenidos en el Capítulo II del Título Tercero de esta Ley.

ARTÍCULO 33.- La determinación del juicio político se sujetará al siguiente procedimiento:

a) El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría General de la Legislatura;

b) Una vez recibido el escrito de denuncia será turnado a la Comisión Instructora para la tramitación correspondiente. Si se trata de una denuncia presentada en lengua indígena, ordenará su traducción inmediata al español y lo turnará conforme al procedimiento establecido;

c) La Subcomisión de Examen Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a dictaminar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en este ordenamiento para la procedencia del juicio político, y si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por tanto, amerita la incoación del

procedimiento. En caso contrario la Subcomisión desechará de plano la denuncia presentada;

d) La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo, desechando una denuncia, podrá revisarse por el pleno de la Comisión Instructora a petición de cualquiera de los miembros de dicha comisión o a solicitud, de cuando menos, el diez por ciento de los diputados integrantes del Pleno o la Comisión Permanente, y

e) La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo declarando procedente la denuncia, será remitida al pleno de la Comisión Instructora para efecto de sustanciar el procedimiento de juicio político, dictaminarlo y ordenar su turno en el Pleno de la Legislatura.

ARTÍCULO 34.- La Comisión Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella, estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Dentro de los tres días naturales siguientes a la presentación del escrito de la denuncia, la Comisión informará al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 35.- La Comisión Instructora abrirá un período de prueba de treinta días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Comisión estime necesarias.

Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión Instructora podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesaria, pero no podrá ser mayor al término ya concedido.

En todo caso, la Comisión Instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.

ARTÍCULO 36.- Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

ARTÍCULO 37.- Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Comisión Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

ARTÍCULO 38.- Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Comisión Instructora terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia, que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias se desprende la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

I.- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;

II. Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado;

III.- La sanción que deba imponerse de acuerdo con lo preceptuado por esta Ley, y

IV.- Que en caso de ser aprobadas por el Pleno las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

ARTÍCULO 39.- Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Comisión Instructora las entregará a los secretarios de la Legislatura para que den cuenta al Presidente de la misma, quien anunciará que el pleno debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, lo que harán saber los secretarios al denunciante y al servidor público denunciado, para que aquél se presente por sí y éste lo haga

personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.

ARTÍCULO 40.- La Comisión Instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas a los Secretarios de la Legislatura, conforme a los artículos anteriores, dentro del plazo de sesenta días naturales, contado desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitarle a la Legislatura que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo término que se conceda no excederá de quince días.

Los plazos a que se refiere este artículo se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones de la Legislatura o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque.

ARTÍCULO 41.- El día señalado, la Legislatura se erigirá en órgano de acusación, previa declaración de su Presidente. Enseguida la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones de la Comisión Instructora. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Comisión Instructora.

ARTÍCULO 42.- Si la Legislatura resolviese que no procede acusar al servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo y no podrá ser acusado por los mismos hechos durante el periodo de su ejercicio.

En caso contrario, el propio Jurado de Instrucción ordenará la separación inmediata del servidor público del cargo que desempeñe y remitirá el expediente al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, para que en su calidad de Jurado de Sentencia, determine el tiempo durante el cual permanecerá inhabilitado.

ARTÍCULO 43.- Recibido el expediente en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, su Presidente lo turnará a uno de los Magistrados integrantes del Pleno, quien formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo el tiempo durante el cual permanecerá inhabilitado el servidor público de que se trate.

Emitidas las conclusiones, el Magistrado instructor las pondrá a consideración del Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 44.- Recibidas las conclusiones, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia anunciará que debe erigirse éste en Jurado de Sentencia dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones.



A la hora señalada para la audiencia, el Presidente del Tribunal de Justicia en el Estado lo declarará erigido en Jurado de Sentencia y procederá a someter a la consideración del Pleno el proyecto respectivo para que se discuta, vote y apruebe. El Presidente hará la declaratoria que corresponda.

CAPÍTULO III

Procedimiento para la declaración de Procedencia

ARTÍCULO 45.- Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el artículo 151 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Legislatura. En este caso, la Comisión Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

Si a juicio de la Comisión Instructora, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Legislatura, para que ésta resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la Comisión deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la propia Comisión. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político.

ARTÍCULO 46.- Dada cuenta del Dictamen correspondiente, el Presidente anunciará a los integrantes de la Legislatura que deben erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciéndolo saber al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o al Ministerio Público, en su caso.

ARTÍCULO 47.- El día designado, previa declaración al Presidente de la Legislatura, ésta conocerá en Asamblea del dictamen que la Comisión le presente y actuará en los mismos términos previstos por el artículo 49 en materia de juicio político.

ARTÍCULO 48.- Si la Legislatura declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 49.- Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 151 de la Constitución Estatal, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los



artículos anteriores, la Secretaría General de la misma Legislatura o la Comisión Permanente librará oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

corresponda las que deban practicarse dentro de su respectiva jurisdicción y fuera del lugar de residencia de la legislatura, por medio de despacho firmado por el Presidente y el Secretario de la Comisión al que se acompañará testimonio de las constancias conducentes.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Comunes para los Capítulos II y III del Título Tercero

El Juez de Primera Instancia practicará las diligencias que le encomiende la Comisión respectiva, con estricta sujeción a las determinaciones que aquélla le comunique.

ARTÍCULO 50.- Las declaraciones y resoluciones de la Legislatura y del Tribunal Superior de Justicia en el Estado son inatacables.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se entregarán personalmente o se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo, libres de cualquier costo. Aquellas que involucren a un ciudadano, pueblo o comunidad indígena, podrán remitirse, a elección de éstos, en español o traducirse a lengua indígena que cuente con expresión escrita.

ARTÍCULO 51.- La Legislatura enviará por riguroso turno a las Comisiones Instructoras las denuncias, querellas, requerimientos del Ministerio Público o acusaciones que se les presenten.

ARTÍCULO 52.- En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en los Capítulos II y III de este Título.

ARTÍCULO 54.- Los miembros de las Comisiones y, en general, los Diputados y Magistrados que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 53.- Cuando alguna de las Comisiones o la Legislatura deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del inculpado, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si el inculpado se abstiene de comparecer o de informar por escrito se entenderá que contesta en sentido negativo.

Únicamente con expresión de causa podrá el inculpado recusar a miembros de las Comisiones Instructoras que conozcan de la imputación presentada en su contra, o a Diputados y Magistrados que deban participar en actos del procedimiento.

La Comisión respectiva practicará las diligencias que no requieran la presencia del denunciado, encomendando al Juez de Primera Instancia que

El propio servidor público sólo podrá hacer valer la recusación desde que se le requiera para el

nombramiento de defensor hasta la fecha en que se cite a la Legislatura o al Tribunal Superior de Justicia para que actúen colegiadamente, en sus casos respectivos.

ARTÍCULO 55.- Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días naturales siguientes en un incidente que se sustanciará ante el pleno de la autoridad ante la que se hubiese instado el incidente.

En el incidente se escucharán al promovente y al recusado y se recibirán las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO 56.- Tanto el inculpado como el denunciante o querellante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Legislatura.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren, la Legislatura a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la legislatura solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitase no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 57.- La Legislatura podrá solicitar, por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección dispuesta en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Legislatura considere.

ARTÍCULO 58.- La Legislatura o el Tribunal Superior de Justicia, no podrán erigirse en Órgano de Instrucción o Jurado de Sentencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor, el denunciante o el querellante y en su caso el Ministerio Público han sido debidamente citados.

ARTÍCULO 59.- No podrán votar en ningún caso los Diputados o Magistrados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público. Tampoco podrán hacerlo los Diputados o Magistrados que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

ARTÍCULO 60.- En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución, la Ley Orgánica y el Reglamento General de la Legislatura. En todo caso, las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar o reprobar las conclusiones o

dictámenes de las Comisiones y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

ARTÍCULO 61.- En el juicio político al que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones de la Legislatura se tomarán en sesión pública, excepto en la que se presenta la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés en general exijan que la audiencia sea secreta.

ARTÍCULO 62.- Cuando en el curso del procedimiento a un servidor público de los mencionados en los artículos 148 y 151 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

Si la acumulación fuese procedente, la Legislatura o el Tribunal Superior de Justicia formularán en un sólo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

ARTÍCULO 63.- La Legislatura, podrá disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

ARTÍCULO 64.- Las declaraciones o resoluciones aprobadas por la Legislatura o el Tribunal Superior de Justicia con arreglo a esta Ley, se comunicarán a la autoridad a la que pertenezca el acusado, salvo que fuere la misma que hubiese dictado la declaración o resolución.

ARTÍCULO 65.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este apartado, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal también en el Estado.

TÍTULO CUARTO

Responsabilidades Administrativas

CAPÍTULO I

Sujetos y obligaciones del servidor público

ARTÍCULO 66.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos y todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

ARTÍCULO 67.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, según corresponda, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las



leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines establecidos, sin desviaciones;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas, de acuerdo a la normatividad aplicable;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, o

VI.- Observar en su relación con sus iguales, inferiores y superiores jerárquicos las debidas reglas de trato y abstenerse de incurrir en discriminación, agravio, desviación, abuso de autoridad y acoso sexual;

VII.- Observar respeto y subordinación legítima con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Comunicar por escrito al Titular de la Dependencia, Entidad o Área en la que presten sus

servicios, las dudas fundadas que le surjan con motivo de las órdenes que reciba;

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber sido cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan o no se establezcan en alguna ley;

XI.- Abstenerse de desempeñar más de un empleo, cargo o comisión remunerados en el sector público. Excepto que lo haga en las áreas de la docencia, la salud o la beneficencia, y ello no afecte el buen desempeño de sus responsabilidades;

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o que no cumpla los requisitos establecidos en la Leyes o Reglamentos;

XIII.- Excusarse de intervenir por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad

o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o cualquier donación, en el empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII de este artículo, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

XVI.- Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones de efectuar enajenaciones a su favor o de las personas señaladas en la fracción XIII de este artículo, en precio notoriamente inferior al precio de mercado del bien de que se trate;

XVII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables

que el Estado o el Municipio le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII de este artículo;

XVIII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto en cuestión, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII de este artículo;

XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones iniciales, finales y de modificación anual de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta Ley;

XXI.- Supervisar que los servidores públicos a su cargo, cumplan con las disposiciones de este artículo y de las normas que los rijan; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la Contraloría Interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley;

XXII.- Proporcionar en los plazos establecidos y en forma completa, oportuna y veraz, la información y datos que sean solicitados por la institución a la que legalmente le competa, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

XXIII.- Atender en tiempo y forma las solicitudes de información que se requieran de conformidad a



la legislación vigente en materia de acceso a la información pública;

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXV.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, conforme a las disposiciones legales aplicable. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXVI.- Abstenerse de discriminar o relegar a la mujer, por su sola condición de Género, en la selección, contratación o nombramiento de empleos, cargos o comisiones, así como de solicitar el certificado de ingravidez;

XXVII.- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos bajo su cargo, que pueda implicar inobservancia de sus obligaciones. Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Contraloría Interna, el superior procederá a hacerlo sin demora, haciendo del conocimiento al subalterno involucrado, y

XXVIII.- La demás que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 68.- El servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión deberá observar, sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo anterior y hasta un año después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

a) En ningún caso aprovechará su influencia u obtendrá alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, para sí o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo anterior;

b) No usar en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea del dominio público, y

c) Los servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de Dirección en el Instituto Estatal Electoral, sus Consejeros, y los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, se abstendrán de participar en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.

ARTÍCULO 69.- Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere este Capítulo, dando lugar a la instauración del procedimiento administrativo correspondiente ante los órganos disciplinarios facultados de conformidad con esta Ley, y a la aplicación de las sanciones que en la misma se consignan.



La responsabilidad administrativa, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las obligaciones antes referidas, con independencia de la responsabilidad resarcitoria o de índole penal.

Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos de convicción suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento Administrativo Sancionador

ARTÍCULO 70.- Toda persona podrá denunciar por escrito ante la autoridad competente los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos o a quienes hayan fungido como tal.

La autoridad competente determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, e impondrá las sanciones disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO 71. El procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos a que se refiere esta Ley, se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona o por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos.

Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes que permitan a la autoridad competente actuar en los términos previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 72.- La autoridad que haya dictado una resolución sancionatoria aplicará las sanciones correspondientes cuando los obligados se nieguen a imponerlas, e iniciará el procedimiento correspondiente por el desacato.

ARTÍCULO 73.- Si la autoridad competente tuviese conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, cualquiera que sea el nivel de gobierno en el que hayan acaecido, dará vista de ellos a la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 74. Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley, en el cumplimiento de sus atribuciones, podrán llevar a cabo las investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas y sancionarán en los términos establecidos en el presente capítulo, si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidad cuyo conocimiento compete a otra autoridad, turnará el dictamen y anexos correspondientes para que se continúe con el procedimiento respectivo, a aquélla que deba conocer.

Las autoridades facultadas para la aplicación de esta Ley podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que



participen en su caso los particulares que reúnan los requisitos que aquéllas establezcan.

ARTÍCULO 75.- Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por auditoría al conjunto de actividades tendientes a corroborar si los procesos de planeación, programación, ejecución y control se llevan a cabo de acuerdo con la ley y bajo las características de calidad, cantidad y oportunidad requeridas.

ARTÍCULO 76.- Los procedimientos iniciados de oficio por la autoridad competente a fin de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, tendrán como antecedente la realización de auditorías gubernamentales y de fiscalización de la administración pública, procesos que de manera enunciativa más no limitativa, se desarrollarán de conformidad con las siguientes etapas:

I.- La autoridad facultada en términos de este ordenamiento, emitirá la orden de auditoría correspondiente, debiendo indicar en ella el lugar o lugares donde deba tener verificativo la diligencia; el nombre de la persona o personas que deban efectuar la auditoría, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad que ordene la revisión. La orden de auditoría será notificada de manera personal en el área donde se llevarán a cabo los trabajos;

II.- En el acto de notificación a que hace referencia la fracción anterior, se levantará el acta de inicio, haciendo constar en ella la documentación que será requerida para cumplir con el objeto de la diligencia y la cual deberá ser proporcionada por el ente o la persona a quien se vaya a auditar, en el término que al efecto fije la autoridad;

III.- De toda visita o diligencia que se practique con motivo de la auditoría, se levantará acta en la que se asienten los hechos u omisiones en forma circunstanciada;

IV.- En la última acta parcial que al efecto se levante, se hará mención de tal circunstancia y entre ésta y el acta final deberán transcurrir veinte días hábiles durante los cuales el ente auditado, podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones que hayan sido detectadas;

V.-En el acta final se asentarán, entre otras cosas, el estado que guarda cada una de las observaciones dadas a conocer en el acta última parcial, el que podrá ser de solventación total, parcial, o de no solventación, y

VI.-Las consecuencias que al amparo de la presente ley se deriven de las observaciones no solventadas o solventadas parcialmente se harán constar en el Dictamen de Presunta Responsabilidad Administrativa.

ARTÍCULO 77.- Durante el procedimiento detallado en el artículo anterior el ente auditado tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Permitir al personal designado el acceso al lugar o lugares objeto de la auditoría;

II.- Mantener a disposición del personal designado por la autoridad, para su verificación, toda la documentación y elementos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones legales conducentes, permitiéndole en su caso el fotocopiado de la misma.

III.- Poner a disposición de los auditores los equipos de cómputo en los cuales contengan los sistemas informáticos, así como el personal responsable de su operación.

ARTÍCULO 78.- El procedimiento tendiente a sancionar a los servidores públicos a los que les resulte presunta responsabilidad administrativa derivado del proceso de auditoría contemplado en el presente capítulo, se substanciará ante la autoridad competente, de conformidad a las siguientes reglas:



I.- Se emplazará a cada uno de los presuntos responsables por los hechos u omisiones asentados en el dictamen, mandando correr traslado con el mismo y concediéndoles un término de veinte días hábiles para que comparezcan a deducir su derecho, debiendo ofrecer las pruebas correspondientes a efecto de desvirtuar las irregularidades que se les imputen.

El informe deberá referirse a todas y cada una de las consideraciones sobre las que se sustente el dictamen respectivo.

II.- Concluido el término señalado en la fracción que antecede, la autoridad fijará fecha para el desahogo de los medios de convicción ofrecidos y admitidos al presunto responsable, periodo que no deberá exceder de veinte días hábiles a partir de su recepción, y

III.- Una vez desahogadas las pruebas respectivas, la autoridad competente dictará la resolución correspondiente en un término de treinta días hábiles, resolviéndose en ella la inexistencia de responsabilidad o la imposición al infractor de las sanciones administrativas correspondientes.

Dentro de este procedimiento no se admitirá la prueba confesional ni la prueba testimonial.

VI.- Previo o posteriormente a la notificación del procedimiento, la autoridad competente podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación del procedimiento. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, por lo que en su caso, la autoridad competente hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al presunto responsable o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Autoridad que la haya decretado, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Gobernador para la suspensión temporal si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la Legislatura, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

ARTÍCULO 79.- El escrito de queja o denuncia que se dirija a la autoridad que va a conocer del procedimiento administrativo sancionador, deberá señalar:

I. Nombre, domicilio y el carácter con el que se ostentan el o los promoventes. Si éstos son dos o más, designarán representante común, de no hacerlo, se designará de entre ellos al primero de los nombrados;



II. Nombre del o los servidores públicos contra quien o quienes se presenta la queja o denuncia, lugar de adscripción o domicilio, cargo, así como, aquella información que se considere útil para facilitar la sustanciación del procedimiento correspondiente;

III. Las normas que se estimen violadas;

IV. La narración de los hechos u omisiones que le consten al promovente y que constituyan los antecedentes de la queja o denuncia;

V. Las pruebas en que se sustenten las afirmaciones contenidas en su escrito, y

VI. La firma de quien promueva.

Asimismo, deberán acompañar a su promoción, tantas copias simples del escrito de queja o denuncia y de los documentos que acompañe, como denunciados fueran señalados.

ARTÍCULO 80.- La autoridad, con motivo de la queja o denuncia que ante ella se presente, impondrá las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley, mediante el siguiente procedimiento:

I.- Se ordenará la radicación del procedimiento, así como la admisión de las pruebas ofrecidas, siempre que su recepción resulte procedente, mandando correr traslado con el escrito de denuncia o queja, según corresponda, a la persona o personas contra quienes se interponga; ordenando su emplazamiento y concediéndoles un

término de cinco días hábiles para que comparezcan a deducir su derecho y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes a fin de acreditar sus extremos. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de queja o denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.

El término para deducir su derecho y ofrecer las pruebas que consideren pertinentes podrá ser ampliado por un periodo similar y por única ocasión, previa solicitud de las partes debidamente justificada y siempre que la autoridad que conozca del procedimiento lo estime procedente.

Si la autoridad competente encuentra que la queja o denuncia es poco clara, incompleta o irregular, debe, por una sola vez, prevenir al interesado para que en el término de tres días hábiles aclare, corrija o complete su escrito, devolviéndole al efecto la promoción respectiva y notificándole en forma concreta el defecto o irregularidad detectada, bajo el apercibimiento de que de no subsanar la deficiencia, se tendrá por no presentado su escrito.

II.- Una vez que el o los presuntos responsables rindan su informe circunstanciado se acordará su recepción, así como la admisión de las pruebas que ofrezca y se dará vista al quejoso o denunciante para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

III.- Vencido el plazo anterior, la autoridad competente deberá fijar día y hora para que tenga verificativo el desahogo de las pruebas admitidas a las partes, periodo que no deberá exceder de treinta días hábiles.

IV.- Dentro de los siguientes treinta días hábiles, contados a partir del desahogo de todas y cada una de las pruebas admitidas, la autoridad emitirá la resolución definitiva.

V.- Durante la substanciación del procedimiento, la autoridad que se encuentre conociendo podrá realizar todas las diligencias tendientes a acreditar la presunta responsabilidad del denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con el trámite. Estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

VI.- Previo o posteriormente a la notificación del procedimiento al denunciado, la autoridad competente, podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, de conformidad con las formalidades indicadas por esta Ley en el apartado relativo al procedimiento sancionador oficioso.

ARTÍCULO 81.- Las autoridades facultadas para la aplicación de esta ley, establecerán módulos específicos, a los que la ciudadanía tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos o quienes hayan terminado su encargo, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

ARTÍCULO 82.- La autoridad competente, el superior jerárquico y todos los servidores públicos que intervengan tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las

quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso o denunciante.

Incorre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida atención que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten.

ARTÍCULO 83.- Los Diputados integrantes de la Legislatura, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos que se establecen en este ordenamiento, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia.

Asimismo, y por lo que hace a su competencia, el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, determinarán los órganos y sistemas para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de sus legislaciones respectivas.

CAPÍTULO III

Reglas Comunes al Procedimiento Administrativo Sancionador

ARTÍCULO 84.- Para la admisión, desahogo y valoración de las pruebas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, se atenderá de manera supletoria a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.



ARTÍCULO 85.- La autoridad facultada para aplicar sanciones administrativas de conformidad con los capítulos que anteceden, en el ámbito de su respectiva jurisdicción, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención y siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

ARTÍCULO 86.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, las cuales suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad. De no querer firmar alguna de las partes no se invalidará el acto, sólo se harán constar tales hechos ante dos testigos.

ARTÍCULO 87.- El Titular del área a la que pertenezca el presunto responsable podrá designar a un representante que participe en las diligencias. De igual forma se podrá dar vista de todas las actuaciones a la dependencia, entidad o área en la que el presunto responsable preste o haya prestado sus servicios.

ARTÍCULO 88.- Las resoluciones en las que se imponga una sanción con motivo del procedimiento administrativo de responsabilidad, constarán por escrito, y se asentarán en el registro correspondiente, que llevará la Contraloría Interna, en el que se comprenderán las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación.

ARTÍCULO 89.- La Contraloría Interna expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, las cuales serán exhibidas por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTÍCULO 90.- El servidor público afectado por las resoluciones administrativas que se dicten conforme a esta Ley, podrá impugnar la resolución de que se trate ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Zacatecas.

Las resoluciones anulatorias firmes dictadas por ese Tribunal, tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

ARTÍCULO 91.- Las sanciones administrativas de apercibimiento, la económica y las responsabilidades resarcitorias, se ejecutarán al quedar firme la resolución, en los términos que ésta disponga. La suspensión, destitución o inhabilitación se ejecutarán al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la Ley correspondiente.

ARTÍCULO 92.- Si el servidor público presunto responsable admitiere su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de



inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la responsabilidad. En caso de que se acepte la plena validez de la declaración, se impondrá al responsable dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, en lo que respecta a la indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.

ARTÍCULO 93.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta Ley, las autoridades competentes podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I.- Sanción económica de hasta quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado de Zacatecas, y

II.- Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

Estos medios de apremio se aplicarán sin que medie procedimiento y se emitirán con el simple desacato a la autoridad.

ARTÍCULO 94.- Las facultades de la autoridad competente para imponer las sanciones que esta

Ley prevé, prescribirán de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- Prescribirán en dos años si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fueren de carácter continuo.

Tratándose de actos vinculados con el manejo de recursos públicos, la prescripción a que alude este artículo comenzará a correr a partir de que los órganos fiscalizadores presenten el resultado de la revisión a la cuenta pública.

En cuanto a la omisión de rendir las declaraciones de situación patrimonial contempladas en esta Ley, el término correrá a partir del día siguiente a aquél en que deba presentarse.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por esta Ley.

CAPÍTULO IV

De las Sanciones administrativas



ARTÍCULO 95.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.- Apercibimiento privado o público;

II.- La amonestación privada o pública;

III.- Trabajo comunitario;

IV.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;

V.- Destitución del empleo, cargo o comisión;

VI.- Sanción económica, e

VII.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrá de seis meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de uno y hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de cinco mil veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la autoridad que haya dictado la medida, en forma razonada y justificada, para el efecto de que ésta corrobore que la sanción fue cumplida.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

ARTÍCULO 96.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad en el servicio;

Estado, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

Para los efectos de esta Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

VII.- El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Las mismas reglas se aplicaran cuando sustanciado el procedimiento respectivo, se dictamine la responsabilidad resarcitoria del servidor público.

Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere esta la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal o a la normatividad que regule su quehacer como servidor público.

ARTÍCULO 98.- Para la aplicación de las sanciones contempladas en esta Ley, se observarán las siguientes reglas:

ARTÍCULO 97.- Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones que regulan el servicio público, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

I.- La amonestación pública o privada será impuesta y ejecutada por la autoridad que conozca del procedimiento administrativo de responsabilidad, y

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

II.- El apercibimiento público o privado, será impuesta por la autoridad que conozca del procedimiento administrativo de responsabilidad y ejecutada por el jefe inmediato del servidor público sancionado.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del

III.- El trabajo comunitario consistirá en la realización de acciones sociales y se aplicará de conformidad a las especificaciones ordenadas en la resolución respectiva;

IV.- La suspensión o destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, será impuesta por la autoridad competente y la ejecución del fallo respectivo estará a cargo del



titular de la dependencia o entidad correspondiente.

V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será impuesta por la autoridad ante la que se haya substanciado el procedimiento respectivo y ejecutada en los términos de la resolución dictada; y

VI.- Las sanciones económicas serán igualmente impuestas por la autoridad que conozca del procedimiento administrativo de responsabilidad, y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas del Estado.

Cuando los presuntos responsables desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio de la autoridad competente, se solicitará a la Secretaría de Finanzas en el Estado, en cualquier fase del procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá a la recuperación del crédito fiscal en los términos que la legislación aplicable disponga.

La autoridad que emita la resolución tendrá facultades para ejecutar las determinaciones que pronuncie cuando a quien competa dicho acto se niegue sin justificación a hacerlo. Tal circunstancia será motivo de responsabilidad.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

Registro patrimonial de los servidores públicos

ARTÍCULO 99.- El registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de los Poderes del Estado, Órganos Autónomos y Gobiernos Municipales, estarán bajo la responsabilidad de las siguientes autoridades:

I. De la Auditoría Superior del Estado, tratándose de diputados locales, magistrados, jueces y demás servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial y de los órganos autónomos, así como de los presidentes municipales, síndicos, regidores, directores y jefes de departamento o sus equivalentes en la administración municipal, y

II. De la Contraloría Interna, tratándose de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, y de los organismos paramunicipales.

Para los efectos del párrafo que antecede, las citadas autoridades conforme a la legislación respectiva, determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.

ARTÍCULO 100.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente y bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:

I.- En el poder Legislativo: los Diputados, el Secretario General, el Auditor Superior, los Directores, los Subdirectores, los Jefes de

Departamento, los Auditores Especiales y los Supervisores, así como los servidores públicos de las instancias antes mencionadas, que aunque no tengan categoría de jefe de departamento o su equivalente, manejen valores y fondos públicos; realicen actividades de inspección o de vigilancia; ejerzan funciones de calificación o determinación, así como aquellos que intervengan en la contratación de adquisiciones o cualquier persona que maneje recursos del erario público;

II.- En el Poder Ejecutivo Estatal: Todos los funcionarios, desde el Gobernador hasta los Jefes de Departamento o su equivalente, así como los servidores públicos de las instancias antes mencionadas, que aunque no tengan categoría de jefe de departamento o su equivalente, manejen valores y fondos públicos; realicen actividades de inspección, de vigilancia o custodia; ejerzan funciones de calificación o determinación de licencias, permisos o concesiones, así como aquellos que intervengan en la contratación de adquisiciones y servicios de obra pública o cualquier persona que maneje recursos del erario público;

III.- En la Administración Pública Paraestatal: Directores Generales, Gerentes Generales, Subdirectores Generales, Subgerentes Generales, Directores, Gerentes, Subdirectores y Servidores Públicos equivalentes de los Órganos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y Sociedades y Asociaciones asimiladas y Fideicomisos Públicos;

IV.- En la Procuraduría General de Justicia del Estado: Todos los funcionarios, desde el Procurador General del Estado hasta Jefe de Departamento, incluyendo a Agentes del Ministerio Público y Policías Ministeriales;

V.- En el Poder Judicial del Estado: Los Magistrados del Tribunal de Justicia, el Oficial Mayor, los Directores, Jueces, Secretarios de Acuerdo y Actuarios, y

VI. En otros Tribunales del Estado, los Magistrados y Secretarios de Acuerdos y Presidentes de las Juntas Locales o sus equivalentes.

ARTICULO 101.- Cuando haya la presunción de que el servidor público faltó a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en los términos de esta Ley, se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente de manera oficiosa y se aplicaran las sanciones establecidas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 102.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- Declaración inicial: Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la toma de posesión;

II.- Declaración Final: Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del encargo, y

III.- Declaración Anual de Modificación Patrimonial: Durante el mes de mayo de cada año, salvo que en ese mismo ejercicio se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I de este numeral, debiendo acompañar una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta cuando ésta les obligue.

La toma de posesión se entenderá como inicio de relación laboral, cambio de adscripción o cambio



de encargo o comisión dentro de la misma Dependencia, Entidad o Instancia.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efectos el nombramiento respectivo previa declaración de la Contraloría Interna para el caso del Poder Ejecutivo, a menos que se trate de aquellos cuya expedición compete al Titular de dicho poder, en cuyo caso se requerirá su autorización, y para los Poderes Legislativo, Judicial y Gobiernos Municipales, se estará a lo que dispongan sus respectivas leyes Orgánicas y Reglamentos.

Cuando no se presente la declaración anual de modificación patrimonial dentro del plazo señalado, el servidor público omiso, será suspendido por el término de diez días naturales sin goce de sueldo, y si persiste en su omisión, la sanción se le aplicará por un término de quince días naturales más; asimismo, se procederá a la instauración del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Para el caso de que se omita la declaración patrimonial final, se aplicará una sanción pecuniaria consistente en quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público o inhabilitarlo por un periodo de uno a seis meses, o ambas sanciones.

Igual sanción pecuniaria se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.

La aplicación de las sanciones que se establecen en este artículo, se aplicarán previa instancia

sumaria que conceda garantía de audiencia al omiso o extemporáneo, y en ningún caso la tramitación y resolución deberá exceder de quince días hábiles.

ARTÍCULO 103.- La Contraloría Interna expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Órganos Autónomos así como los Municipios, se sujetarán a los formatos y manuales que expida la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 104.- En la declaración inicial de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones anuales y final se manifestarán las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición.

Tratándose de bienes muebles, inversiones y demás rubros, la Contraloría Interna decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la declaración.

ARTÍCULO 105.- Las autoridades están facultadas en términos de este ordenamiento para ordenar la práctica de visitas de inspección y auditorías. Cuando estos actos requieran orden de

autoridad judicial, la autoridad competente hará ante aquélla la solicitud correspondiente.

Si del análisis realizado resultaren irregularidades, se iniciará el procedimiento administrativo conforme al Capítulo II del Título Cuarto de este ordenamiento.

ARTÍCULO 106.- El servidor público a quien se practique visita de investigación o auditoría respecto a su situación patrimonial, podrá interponer inconformidad ante la autoridad ordenadora o emisora del acto, contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquéllas, en el que se expresará los motivos de inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesarias, debiendo la autoridad resolver de plano.

Todas las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea el documento.

ARTÍCULO 107.- Serán sancionados por la autoridad competente y en los términos que disponga el Código Penal, los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito, y seguido de manera autónoma el procedimiento que corresponda.

ARTÍCULO 108.- Para los efectos de esta Ley y del Código Penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños,

los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

ARTÍCULO 109.- Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, los servidores públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí, o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 67 y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que determinen conflicto de intereses.

Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año, cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a cincuenta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado de Zacatecas en el momento de su recepción.

En ningún caso se podrán recibir de las personas a que se hacen referencia en este artículo, títulos de valor, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.

Se castigará como cohecho las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en este artículo y serán sancionados en términos de la legislación penal, con independencia de la

responsabilidad administrativa en la que pudiesen incurrir.

ARTÍCULO 110.- Cuando los servidores públicos reciban obsequios, donativos o beneficios en general de los que se mencionan en el artículo anterior y cuyo monto sea superior al que en él se establece o sean de los estrictamente prohibidos, deberán informar de ello a la Contraloría Interna o a la Auditoría Superior del Estado, según sea el caso, a fin de ponerlos a su disposición y se determine lo que legalmente proceda. La autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes.

ARTÍCULO 111.- La Contraloría Interna y la Auditoría Superior del Estado harán al Ministerio Público, cuando así corresponda, declaratoria de que el funcionario sujeto a la investigación, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio, de los bienes adquiridos o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en fecha ocho de septiembre del año dos mil uno.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos que se encuentren en trámite ante las autoridades correspondientes, deberán continuar su secuela atendiendo al contenido del presente ordenamiento en lo que respecta a las reglas procesales y en relación a aquellas cuestiones con las que no se afecte el derecho adquirido por las partes dentro del procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- En los procedimientos que se haya agotado la secuela procesal y se encuentre pendiente la emisión de la resolución definitiva, se aplicarán las disposiciones contenidas en este ordenamiento, mientras se trate de las mismas obligaciones infringidas y la sanción que corresponda no sea distinta o se exceda de las contempladas en el ordenamiento que se abroga.

ARTÍCULO QUINTO.- Para la aplicación de la presente Ley, en un término de noventa días, los Órganos Autónomos creados antes de la publicación del presente Decreto deberán crear sus respectivas Unidades Internas de Control.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zacatecas, a 15 de marzo del año 2012.

Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ana María Romo Fonseca

Dip. Blas Ávalos Mireles

Dip. Felipe Ramírez Chávez

Dip. José Marco Antonio Olvera Acevedo

Dip. Juan Francisco Cuevas Arredondo



Dip. Roberto Luévano Ruiz Benjamín

Dip. Alfredo Barajas Romo

Dip. Benjamín Medrano Quezada

Dip. Gregorio Macías Zúñiga

Dip. Jorge Álvarez Maynez

Dip. José Rodríguez Elías

Dip. María Isabel Trujillo Meza



4.2

CC. DIPUTADOS DE LA H. SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Presentes.

El Diputado Jorge Álvarez Máynez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y el Diputado José Xerado Ramírez Muñoz del Partido Verde Ecologista de México, ambos de la H. Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas y en ejercicio de las facultades que son conferidas en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo, se somete a la consideración de esta Honorable Representación Popular, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero.- Con fundamento en el artículo 21 párrafo nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la “seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios,” comprendiendo “la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva”. Y tomando en cuenta que “la actuación de las instituciones de seguridad pública

se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos,”.

En los Artículos 14, 16, 17 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enuncian cada una de las bases legales para contar en nuestro país con un debido proceso, así como los derechos establecidos en el apartado B del Artículo 20 donde toda persona imputada cuenta con garantías constitucionales.

En los párrafos primero y segundo del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.” Y, “El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. (...)”

Así como en la Convención Americana de Derechos Humanos donde su Artículo 8 establece las que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” y toda “confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”. Por lo cual México, en relación al Artículo 1 de dicha Convención, se encuentra solidariamente comprometido en respetar tales derechos y libertades.

Segundo.- En México existe una gran inquietud sobre la transformación y evolución del Ministerio Público, por ser la única institución facultada para hacer funcionar la maquinaria del proceso penal. Siendo de suma importancia vigilar y garantizar su actuación, a fin de hacer respetar todas y cada una de las garantías de aquella persona sujeta a proceso.

Luis María Diez Picazo afirma que “la acción penal es una arma formidable, pues implica la activación de un mecanismo que puede conducir a la restricción afflictiva de la libertad y la propiedad de las personas, por no mencionar el carácter infamante ínsito en la cadena penal. Incluso cuando termina con la absolución el proceso penal, implica una dura prueba para el imputado en términos psíquicos, económicos, e incluso, de estima social” (Diez Picazo, Luis María, El poder de acusar, Ministerio fiscal y constitucionalismo, Barcelona, Ariel 2000)

Actualmente el ministerio público se encuentra ubicado dentro de la estructura orgánica del Poder Ejecutivo, formando parte de la administración pública centralizada, por lo que el nombramiento del procurador proviene por parte del titular del Ejecutivo (fracción IX del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y su ratificación será a cargo del Senado de la República. Para la mayoría de los casos de las entidades federativas, es un procedimiento similar por el cual el Gobernador nombra o propone y este es ratificado por el Congreso Local.

Debido a la importancia que tiene la actuación del Ministerio Público, así como la injerencia directa del Poder Ejecutivo en el nombramiento y sobre todo en la destitución del titular. Originan una serie de concepciones en las cuales se cree que es necesario un desprendimiento del Poder

Ejecutivo, así como de dotar de mayores facultades al Ministerio Público, que le permitan una verdadera profesionalización y sobre todo consolidarse como un órgano constitucional autónomo.

Esta evolución del Ministerio Público se ha visto plasmada en diferentes países de la Unión Europea y de Latinoamérica, los cuales se exponen algunos ejemplos en la presente iniciativa más adelante.

Incluso, distintos tratadistas renombrados en nuestro país como Sergio García Ramírez, Héctor Fix-Zamudio, Miguel Carbonell, Jorge Carpizo y Samuel González Ruíz han dedicado obras y defendido opiniones respecto al tema:

“Ha llegado el tiempo de que el Ministerio Público se asuma como órgano autónomo del Estado mexicano, como ya lo han hecho otras instituciones con resultados favorables... En mi opinión debería cumplirse de una vez la independencia de la institución, porque existe la necesidad y la posibilidad de hacerlo: un órgano autónomo recorrería con vientos más favorables su misión en el Estado moderno, que es el Estado de hoy. Vale la pena intentarlo. No sería aventura, sino culminación de un ascenso, favorecido por las nuevas circunstancias” García Ramírez, Sergio.

“Es preciso lograr que el Ministerio Público no dependa jerárquica y discrecionalmente del Poder Ejecutivo, tanto en el ámbito federal como de las entidades federativas, y en esta dirección basta pasar revista a los cambios recientes que se observan en varios ordenamientos latinoamericanos, en los cuales o bien se adscribe al Ministerio Público al Poder Judicial, o bien se



le otorga autonomía respecto del Ejecutivo, con el objeto de conferirle una mayor independencia” (Opinión de Fix-Zamudio, Héctor en su obra: Función constitucional del Ministerio Público. Tres ensayos y un epílogo, México, IJ-UNAM, 2002)

“La instauración de un Ministerio Público autónomo y técnico, se traduce en una condición necesaria para que impere la aplicación irrestricta de la ley. Se trata de uno de los sustentos del respeto a la legalidad, y por esto es también premisa indispensable para que nuestro país logre ingresar a dinámicas reales de desarrollo social moderno” Samuel González Ruíz ex asesor de la Agencia de las Naciones Unidas sobre Crimen Organizado y Corrupción (UNODC), ex titular de la Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada de la PGR.

“Desde hace tiempo he manifestado, en múltiples ocasiones, la pertinencia de que el Ministerio Público se constituya como órgano autónomo en el marco del Estado mexicano, después de haber transitado otros emplazamientos” Sergio García Ramírez - Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

“La autonomía del Ministerio Público es necesaria para permitir la eficaz persecución de delitos cometidos desde el poder público. Si se combina la dependencia jerárquica del Ministerio Público con el monopolio de la acción penal en su favor, se tiene el peor de los escenarios posibles para combatir al corrupción y se incentivan fenómenos de protección de la clase político-partidista en el poder respecto de actos delictivos cometidos por funcionarios públicos o por militantes de la fuerza política” Miguel Carbonell, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Reflexiones sobre el monopolio de la

acción penal y la autonomía del ministerio público.

En el estudio mencionado en el párrafo anterior, Miguel Carbonell hace referencia al proceso pendiente en que el Estado mexicano se encuentra respecto a la reforma del Estado y, a pesar de que se han realizado importantes modificaciones aún queda pendiente lo que se ha denominado como la segunda generación de reformas, las cuales se relacionan con la impartición y procuración de justicia. Haciendo énfasis en que “si no rompemos con lo que queda del monopolio de la acción penal a favor del Ministerio Público, y sino le damos autonomía orgánica al propio Ministerio Público, entonces será muy poco lo que podamos avanzar en los otros aspectos que pueden ser reformados dentro de la procuración de justicia en México”

Tercero.- Existiendo la voluntad para dar creación a un órgano constitucional autónomo, es necesario señalar las características esenciales que deben resguardarse en este tipo de instituciones:

- 1.- Deberán ser creados de forma directa por el texto constitucional.
- 2.- Tienen una esfera de atribuciones constitucionales determinadas, siendo este un elemento de garantía institucional por el cual no podrá ser transgredido en su competencia, dotándolo de efectividad por medio de la regulación legislativa que se le encomiende.
- 3.- Presentan funciones esenciales y,
- 4.- No se encuentran orgánicamente adscritos o jerárquicamente subordinados a ningún otro órgano o poder. Pero su actuación y resoluciones son y deberán ser revisables.

La característica más significativa de un órgano constitucional autónomo es la no inclusión en la estructura orgánica dentro del poder ejecutivo, legislativo o judicial. Pero casualmente la autonomía se ve reflejada en la participación de otro poder, ya sea en el nombramiento o ratificación de su titular y en la aprobación de su presupuesto, así como una adecuada rendición de cuentas.

En el caso del Ministerio Público, Jorge Carpizo enuncia aquellos elementos por los cuales debe caracterizarse su verdadera autonomía, así como algunas recomendaciones respecto a los servidores de la Procuraduría:

El nombramiento del Procurador no lo debe realizar el Poder Ejecutivo, sino que a nivel federal debe quedar en manos del Senado órgano que lo designaría, por las dos terceras partes de los legisladores presentes, de una cuarteta, dos nombres los propondría el Pleno de la Suprema Corte y dos el Pleno del Consejo del Ministerio Público. (a nivel local sería la Legislatura del Estado, dos propuestas por parte del Supremo Tribunal de Justicia y dos por el Consejo del Ministerio Público o Fiscalía General del Estado)

Amplio análisis e investigación de los currículos de los cuatro propuestos con la finalidad de cerciorarse de que reúnen las cualidades para el cargo: honestidad, capacidad técnica, responsabilidad, compromiso. La comisión respectiva del Senado (en este caso la Legislatura Local) llevaría a cabo comparecencias públicas de los candidatos.

La creación de los Consejos del Ministerio Público y los de la policía de investigación, que serían órganos con integración y funciones

similares a las de los Consejos de la Judicatura. Es decir, su finalidad más importante sería la administración y supervisión tanto de la carrera ministerial como la de la policía, así como la garantía de independencia técnica de esos agentes.

La creación de una verdadera carrera de agente del Ministerio Público y de agente de la policía de investigación. Lo que hoy existe es una farsa. El intento serio para crear dicha carrera fue destrozado por completo.

Cero impunidad para los servidores públicos de las procuradurías de justicia.

Verdadera capacitación técnica. La actual es deficiente. Hay que acabar con la simulación. México no necesita prioritariamente agentes "con doctorados", sino bien preparados desde el aspecto técnico.

Seriedad en los exámenes de ingreso, tanto de carácter técnico como psicológico. Los que hoy en día se realizan responden más a razones políticas o de favoritismo.

Estímulos sociales y económicos a los funcionarios cumplidos, y premios a los que logren resultados sobresalientes.

A los principales funcionarios otorgarles una época de protección al finalizar sus cargos, protección que se puede prorrogar de acuerdo con las circunstancias.

“Un sistema adecuado de designación del procurador o fiscal general y de los fiscales; la



creación de Consejos del Ministerio Público y de la policía investigadora, que sean responsables de la carrera de los agentes de esas corporaciones y de los peritos, para garantizarles autonomía técnica; el asunto presupuestario; la unidad de criterio de la institución junto a la autonomía interna de los fiscales, en la que el elemento esencial de la investigación es la prueba legal, y un adecuado control jurisdiccional de la averiguación previa bajo la figura del juez especializado en la materia, tal y como existe en Italia y en Alemania.”

Cuarto.- A partir de una necesidad de perfeccionar el actuar de los órganos públicos tradicionales como el ejecutivo, legislativo y judicial así como la propia función entre ellos, podemos encontrar al Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Banco de México.

Aunque en nuestra legislación no existe una definición homogenizada de un órgano constitucional autónomo, en los casos de los tribunales agrarios se definen como “dotados de autonomía y plena jurisdicción”, al Banco de México como “autónomo en el ejercicio de sus funciones y su administración,” al Instituto Federal Electoral como un “organismo público autónomo” y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano que cuenta con “autonomía de gestión y presupuestaria”

En los casos donde existe la necesidad de crear un órgano constitucional autónomo la participación del Poder Legislativo en la designación del titular es de suma importancia, ya que asegura imparcialidad, capacidad técnica y una vinculación con la ciudadanía. Teniendo en consideración que lo ideal sería que por medio del

voto de las dos terceras partes, el legislativo lleve a cabo todo el proceso de designación.

Quinto.- La independencia del Ministerio Público del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial ya ha sido realizado como es el caso de Italia, el cual además de presentarse como un órgano constitucional autónomo, también destaca la figura del un juez de investigaciones preliminares, quien se encarga exclusivamente de salvaguardar la legalidad en la consolidación de un caso para ser llevado a proceso.

O en los casos de España y de Francia, donde las figuras que representan al similar del Procurador General siguen siendo nombrados por el titular del ejecutivo, pero presentan un grado de autonomía técnica, son sometidos a un examen de oposición y existe movilidad entre los jueces y los fiscales. Particularmente en el caso de Francia podemos encontrar una figura denominada juez de instrucción.

Un juez de instrucción cuenta con las características de “ser un funcionario no administrativo e independiente que interviene en la averiguación previa, cuenta con facultades tanto de investigación como jurisdiccionales, reúne los elementos a favor y en contra del indiciado, supervisa la averiguación que realiza el fiscal y no participa en el proceso penal.” (Definición de juez de instrucción hecha por Jorge Carpizo, en Diversos aspectos personales y sociales en la procuración de justicia.)

Sexto.- Si se quisiera llegar a consolidar una órgano constitucional autónomo encargado de la procuración de la justicia en el Estado de Zacatecas, o en cualquier otra entidad, deberá respetarse el nombramiento del Procurador o



Fiscal General ajeno al Poder Ejecutivo, los agentes o fiscales deberán contar con autonomía técnica, se deberá dar creación a un Consejo del Ministerio Público o de la Fiscalía, contar con una autonomía presupuestaria, así como interna de los ministerios o fiscales. Y considerar la figura de un juez especializado en averiguaciones previas o de instrucción.

Para el nombramiento del Procurador o Fiscal deberá ser considerado que sea por parte de la Legislatura Local, procedimiento que provendrá de dos propuestas hechas por parte del Tribunal Superior de Justicia y dos por parte del Consejo del Ministerio Público o Fiscalía General.

El Consejo del Ministerio Público o de la Fiscalía General deberá realizar entre otras funciones, hacer efectivo un sistema de carrera ministerial, especialmente para la policía investigadora.

Habrà que considerarse el fortalecimiento de los Agentes del Ministerio Público o Fiscales, donde se les garantice autonomía técnica, requisitos de una excelente preparación, un ingreso por medio de exámenes de oposición, un sistema de promoción de carrera por medio de reglas claras previamente establecidas, percibir remuneraciones equivalentes a la de un juez y gozar de estabilidad en su cargo. (Jorge Carpizo, Propuestas sobre el Ministerio Público y la función de investigación de la Suprema Corte)

Quizás, una de las propuestas más innovadoras en el tema es la creación de un juez especializado en la averiguación previa, o fiscal de instrucción como se ha realizado en otros países de la Unión Europea, ya que este se encargaría de vigilar la legalidad de los actos de los agentes del ministerio público o de los fiscales. Abundando el respeto a

los derechos humanos y a la prontitud en la integración de las averiguaciones previas. (Jorge Carpizo, Propuestas sobre el Ministerio Público y la función de investigación de la Suprema Corte)

Séptimo.- En noviembre del 2004 se realizaron distintas reformas a la Constitución Política del Estado de Chiapas, en el cual se constituyó al Ministerio Público como un órgano autónomo, denominándose como Fiscalía General del Estado de Chiapas, misma que contó con su Ley Orgánica y Reglamento General.

“Chiapas quiso incorporarse a la corriente internacional, y a la inquietud existente en México a nivel federal, consistente en que el ministerio público debe gozar de autonomía real, funcional y técnica, para poder cumplir adecuadamente con sus importantes y delicadas competencias. Ente las tesis principales que sostienen la corriente aludida destaca el entendimiento de la averiguación previa no sólo como un asunto de procedimiento penal, sino primordialmente como un tema de respeto y vigencia de los derechos humanos, en virtud de que, incluso, si no se llega a ejercer la acción penal, la mencionada averiguación puede traer consigo limitaciones o lesiones a libertades fundamentales, y consecuencias psíquicas, sociales y económicas al afectado” (Jorge Carpizo, El Ministerio Chiapaneco como órgano constitucional autónomo, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, No.14.)

Para el caso de Chiapas existen varios detalles donde la propuesta original de autonomía se vio dañada, para empezar el fiscal general era propuesto por el Gobernador del Estado y designado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la Legislatura Local. Quien quedó a cargo del nuevo órgano fue exactamente el mismo titular que se encontraba en



la Procuraduría General de Justicia de aquel Estado.

Si la propuesta del Gobernador para Fiscal General era rechazada por el Congreso Local se daba por aprobada después de los siete días, un periodo demasiado corto para realizar un procedimiento de evaluación para otro candidato.

Aún cuando los requisitos para ser Fiscal General se encontraban equiparados con los de un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, existía el error de contar con el mismo periodo de funciones que el Gobernador y con el derecho de poder ser reelecto.

En la Fiscalía General de Chiapas se enunció como principio la “dependencia jerárquica”, haciendo que el Fiscal General contara con facultades de injerencia sobre todo el personal de la Fiscalía, por lo cual existía la posibilidad de atender una orden de un superior en detrimento de alguna investigación en proceso, por consecuencia la carrera ministerial no estaba garantizada.

El caso de Chiapas debe de ser tomado como un ejemplo respecto a la voluntad inicial que se tuvo de considerar al Ministerio Público como un órgano autónomo, pero que evidentemente fue carente de los elementos esenciales que caracterizan un órgano constitucional autónomo.

Jorge Carpizo MacGregor, quién ha desempeñado distintos cargos en México entre ellos Procurador General de la República, menciona su temor respecto al caso de Chiapas y que “pueda extenderse, que se reformen las Constituciones de las entidades federativas para constituir a las procuradurías generales de justicia en órganos

constitucionales autónomos, pero sólo de nombre, en virtud de que en la realidad, por falta de voluntad política, continuarán siendo dependencias de los gobiernos de esas entidades”.

Lamentablemente tres años transcurridos de la instauración de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, en los que hubo una serie de eventos que demostraron su incapacidad de operación, se iniciaron reformas a los mismos artículos constitucionales que le dieron vida, instalando de nueva cuenta el Ministerio Público tal y como se conoce tradicionalmente.

“La creación de un órgano constitucional autónomo para la función del ministerio público chiapaneco constituye una reforma fallida que necesita una reconsideración general, so pena de mantenerse como un anti-modelo, más que como un ejemplo digno de ser tomado como referencia concreta.” Jorge Carpizo

Octavo.- En México el discurso referente a la necesidad de un Ministerio Público como un órgano autónomo se ha venido discutiendo desde hace ya varios años, en 1932 Luis Cabrera propuso la independencia del ministerio público con el Poder Ejecutivo para colocarlo dentro de la estructura del Poder Judicial.

En el Estado de México también se realizó la propuesta para que el Ministerio Público contara con autonomía, siendo un órgano profesional, independiente del Ejecutivo y Judicial, pero bajo el escrutinio de un consejo de la fiscalía.

Incluso durante el periodo del ex presidente Vicente Fox podemos encontrar la propuesta del ministerio público como un órgano constitucional

autónomo, aunque recibió críticas bastante contundentes referente a las funciones de la policía investigadora al mando del propio Ejecutivo.

“Queda claro que la propuesta (las que se han realizado en México hasta ahora) se encuentra muy distante de la naturaleza de un órgano constitucional autónomo, que para ser tal debe reunir una serie de características; si no las tiene, sencillamente no es órgano constitucional autónomo, por más que se insista en esa denominación o alguna equivalente.” (Jorge Carpizo Propuestas sobre el Ministerio Público y la función de investigación de la Suprema Corte)

Noveno.- En nuestro país no podemos encontrar un sólo caso en donde la designación y nombramiento de los Procuradores Generales de Justicia no dependan directamente del Gobernador de cada Estado, así como la poca participación de una u otra manera de la Legislatura Local de cada entidad. Dejando claro la pronunciada relación que existe entre el Poder Ejecutivo y el Procurador de un Estado.

(Para consulta respecto a la afirmación en el punto noveno):

Aguascalientes: Es designado por el Gobernador y ratificado por el Congreso del Estado .

Baja California: El Gobernador presenta una lista de candidatos ante el Congreso del Estado, la comisión de puntos constitucionales revisa el cumplimiento de los requisitos de los candidatos, dicha lista de candidatos el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y agrupaciones de derecho del Estado emiten una opinión respecto a los candidatos dentro de siete días, la comisión legislativa puede llamar a comparecencia de los candidatos, se someten a votación mínima de las

dos terceras partes, el Gobernador puede removerlo libremente.

Baja California Sur: El Congreso del estado lo elige de una propuesta hecha por parte del Gobernador, los candidatos pueden ser llamados a comparecer, si transcurren diez días naturales el Gobernador podrá elegir al procurador así como la libertad de removerlo en cualquier momento.

Campeche: Es designado y removido por el Gobernador del Estado y ratificado por el Congreso Local.

Chiapas: El ministro de Justicia es nombrado por el gobernador y ratificado por la mayoría de los miembros presentes del Congreso Local, transcurridos siete días y sin respuesta del Congreso se da por ratificado. En caso de ser rechazada la propuesta se puede nombrar un interino por mientras se elabora una nueva propuesta, el gobernador puede removerlo libremente.

Chihuahua: Es designado por el Congreso del Estado de una terna enviada por el gobernador, siendo aprobada por el mínimo de las dos terceras partes. Los candidatos deben de comparecer ante la Junta de Coordinación Parlamentaria. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría de votos en la primera votación o segunda votación, el Gobernador podrá nombrar al que el crea conveniente. Coahuila: Lo designa el Gobernador con la ratificación del Congreso, y rinde protesta de ley ante el titular del Ejecutivo, este también puede ser removido en cualquier momento.

Colima: El titular del Ejecutivo lo nombra y remueve libremente.

Distrito Federal: Es nombrado y removido por el Jefe de Gobierno con la aprobación del Presidente de la República.

Durango: Designado por el Gobernador y ratificado por el Congreso por medio de mayoría de los diputados presentes. De igual manera si no

se obtiene la votación requerida el ejecutivo designa y remueve a discreción.

Estado de México: Designa el Gobernador y ratifica el Congreso, requiriendo dos terceras partes de los votos, si se da una segunda votación será simple y el Gobernador también podrá remover libremente.

Guanajuato: Es nombrado por el Gobernador y ratificado por la legislatura local, también el Gobernador puede removerlo a discreción.

Hidalgo: El Gobernador previamente a la consulta de las agrupaciones de abogados en el Estado, presenta ante la legislatura local la lista de candidatos. Dichos candidatos deberán tener respuesta en un periodo no mayor a los diez días, de no ser así el Gobernador nombra un interino. El Procurador dura en su cargo tres años y solo puede ser removido por lo previsto en la Constitución por medio de la comisión de delitos, faltas establecidas en las leyes vigentes, así como por el Tribunal Superior de Justicia, a solicitud del Congreso o en virtud de la demanda formulada por el Gobernador ante el Congreso local.

Jalisco: Se designa por el Gobernador y lo ratifica el Congreso con una votación de por lo menos del sesenta y uno por ciento de los diputados presentes. Aquel ciudadano que no obtuvo la votación requerida no podrá ser propuesto de nuevo hasta el siguiente año. El Gobernador podrá remover al Procurador en cualquier momento.

Michoacán: La legislatura local ratifica el nombramiento hecho previamente por el Gobernador, siendo necesario el voto de las dos terceras partes. El Gobernador tiene derecho de proponer tres candidatos y su destitución es a discreción del titular del ejecutivo o a solicitud del congreso.

Morelos: Se presenta una terna de ciudadanos ante el Congreso, y su destitución podrá ser también por el Congreso y el propio Gobernador del Estado.

Nayarit: Lo nombra el Gobernador y tiene la misma facultad para removerlo, el Congreso solamente ratifica su nombramiento.

Nuevo León: El Ejecutivo presenta la propuesta ante la Legislatura Local, el candidato deberá comparecer ante los diputados y deberá ser votado en secreto, obteniendo por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. El Ejecutivo, de no ser aceptada su primera propuesta, podrá proponer un segundo que deberá obtener el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. Si aún existe la falta de votos el Gobernador podrá designar a un tercero que no haya sido incluido en las dos primeras opciones. Dicho puesto solo podrá ser renunciado por causa grave la que será considerada por el Gobernador del Estado.

Oaxaca: Proviene de una terna entre juristas reconocidos por su capacidad profesional y solvencia moral, realizada por el Ejecutivo ante el Congreso Local el cual deberá ser votado por la mayoría de los diputados presentes. De ser rechazadas la primera y segunda terna el Gobernador elegirá al Procurador.

Puebla: Es nombrado y destituido a discreción del Gobernador.

Querétaro: Mismo caso que el del Estado de Puebla.

Quintana Roo: Nombrado por el Gobernador con la aprobación del Congreso, pudiendo ser removido por el Ejecutivo en cualquier momento.

San Luis Potosí: Se designa por el Gobernador, lo ratifica la mayoría de los miembros del Congreso, y es removido libremente por el mismo poder que lo nombra.

Sinaloa: Nombrado por el Ejecutivo y ratificado por el Congreso.

Sonora: En treinta días el Gobernador lo nombra, se ratifica por el Congreso. Si no es ratificado el Ejecutivo nombra uno provisional sin pasar de



seis meses en el cargo, tiempo que será utilizado para que el Ejecutivo presente y sea ratificado el definitivo.

Tamaulipas: Se nombra por parte del Gobernador, lo ratifica dentro de diez días el Congreso Local por mayoría absoluta de los integrantes, existiendo la posibilidad de otras dos propuestas, el cargo lo ocupará el subprocurador designado por el Gobernador.

Tabasco: El gobernador envía terna al Congreso, depende directamente del Poder Ejecutivo por lo cual puede ser destituido a discreción de este.

Tlaxcala: Se designa por medio de la propuesta hecha por el Gobernador.

Veracruz Se nombra por el Gobernador, se ratifica por el Congreso Local por las dos terceras partes de los integrantes.

Yucatán: Es nombrado por el gobernador del Estado.

Zacatecas: Se designa por el Gobernador, siendo necesaria la ratificación de la mayoría de los diputados en la Legislatura Local, siendo destituido libremente por el Ejecutivo.

Décimo.- Tal y como se ha hecho énfasis, el Ministerio Público en nuestro país no es independiente y técnico por el simple hecho de que el titular es nombrado por el Presidente de la República o por el Gobernador del Estado en las entidades federativas, dejando atrás la garantía constitucional de “independencia judicial” que se encuentra descrita en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Caso contrario a la tendencia en separar al Ministerio Público de la estructura orgánica del Poder Ejecutivo como se puede encontrar principalmente en países miembros de la Unión

Europea, pero que de igual manera la región de Latinoamérica se encuentra en un proceso similar de reformas, como son los casos de Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras y Venezuela que tiene a su Ministerio Público como órgano autónomo de cualquier otro poder. Y en los casos de Paraguay y Colombia cuentan con una autonomía funcional pero con afiliación al Poder Judicial.

Undécimo.- La importancia de hacer prevalecer aquellas garantías judiciales de toda persona que se encuentra en un proceso, ya sean las mencionadas en la Convención Americana de Derechos Humanos o las mismas establecidas en la Constitución Política de México, es en relación a la importancia del ejercicio de la acción penal con el respeto de los derechos humanos. Y más si aquel responsable de ejercer dicha acción es únicamente el Ministerio Público, el cual se encuentra ante la amenaza de contaminar su obligación por causas políticas o partidistas.

No es casualidad que distintos juristas, como ya se han mencionado diferentes opiniones respecto a la consolidación de un ministerio público como un órgano constitucional autónomo en México, defiendan que la imparcialidad y la objetividad del Ministerio Público sean requisitos indispensables para asegurar la vigencia de diversos derechos humanos.

La difícil situación actual del Ministerio Público, con casos donde los agentes y la policía de dicha institución llega a desempeñarse de una manera incompetente, debido a la falta de preparación, o irresponsabilidad por el simple hecho de no tener un compromiso jurídico directo y, si a todo esto se le suman actos de corrupción, el desprecio a los derechos humanos se hace todavía más presente.



El Procurador o Fiscal General deberá de contar con las características de honestidad, capacidad técnica y un pleno compromiso con su responsabilidad. Evitando en todo momento un titular que cuente con alguna de estas carencias o cualquier combinación posible, que dé como resultado la corrupción, incapacidad y una indiferencia hacia su responsabilidad.

Duodécimo.- Debemos hacer énfasis en que las modificaciones estructurales que podamos hacer a nuestro marco jurídico de Zacatecas, especialmente a la Constitución Local y la creación de nuevas leyes en materia de seguridad pública, no darán los resultados que se esperan si nosotros como ciudadanos no ponemos nuestra parte que sería la denuncia.

“La sociedad sufre una gran frustración, debido a que se presenta la denuncia penal y nada acontece, lo cual estimula el temor y la desconfianza. Cuando la sociedad cumple su parte y denuncia algo extraño o sospechoso, debe observar una reacción contundente de la autoridad; en caso contrario, el desaliento se convierte en sospecha y después en miedo. “ (Jorge Carpizo, Diversos aspectos personales y sociales en la procuración de justicia)

Con base al informe de resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2009, y de los informes especiales de la Auditoría Superior de la Federación (ASF), la organización México Evalúa Centro de Análisis en Políticas Públicas A.C. realizó en Junio del 2011 el informe denominado El gasto en Seguridad.

En dicho estudio podemos encontrar que existe en la Procuraduría General de la República un mínimo avance en lo que respecta a la

profesionalización y modernización de los ministerios públicos.

Así como irregularidades recurrentes identificadas por la Auditoría Superior de la Federación, en relación con el proceso de investigación y en la integración de la averiguación previa. Siendo carente un programa de mejora con estrategias y metas en tales procesos.

“La PGR no cuenta con un sistema de control homogéneo que dé seguimiento puntual a las observaciones derivadas de las visitas y supervisión y evaluación primaria de calidad técnico-jurídica que realiza su persona en cada una de las delegaciones estatales” (México Evalúa A.C., El gasto en Seguridad)

En lo que respecta a las solicitudes de pruebas periciales, se ha detectado inconsistencias en los registros así como en su fecha de atención. Y de dichas pruebas solamente pueden encontrarse un promedio de dos pruebas periciales por cada averiguación previa, cuando el promedio internacional mínimo es de seis pruebas.

Una institución con la facultad de ejercer la acción penal que sea efectiva, permitiría una verdadera confianza en la persecución de los delitos, reduciendo el gran número de delitos no denunciados por el simple hecho de considerar dicho trámite como una pérdida de tiempo. Actualmente la cifra negra en nuestro país es de 2 delitos denunciados por cada diez cometidos, por lo que el 80% de los delitos en México presentan una omisión de denuncia.

“Es importante entonces insistir en que sólo con un Ministerio Público independiente y apegado en

su labor a criterios estrictamente técnicos, se podrá lograr como consecuencia de un desempeño profesional, logrando que la sociedad pueda confiar plenamente en esta institución” (Samuel González Ruíz en la publicación denominada Seguridad Pública en México, Problemas, Perspectivas y Propuestas, de Samuel González Ruíz, Ernesto López Portillo y José Arturo Yáñez)

Décimo tercero.- La actuación del Ministerio Público necesita una transformación debido a la constante evolución y aumento que presentan los delitos en México, sobre todo en materia de fuero federal pero también del fuero común que tienen una obvia correlación.

Respecto al Índice de Víctimas Visibles e Invisibles 2011 México Evalúa: los delitos del fuero común empezaron a aumentar a partir de enero de 2007. Lo más preocupante es que la tendencia no ha podido ser revertida, es decir, estos delitos continúan en ascenso. En el sexenio del Presidente Ernesto Zedillo, el promedio mensual de delitos del fuero común fue de 116 mil 756; en el del Presidente Vicente Fox ascendió a 119 mil 715, y en los primeros cuatro años y medio del sexenio actual fue de 136 mil 499. Esto se traduce en un aumento del 14 por ciento en los delitos promedio mensuales registrados entre el sexenio de Vicente Fox y los primeros cuatro años de Felipe Calderón.

Según el Índice de Víctimas Visibles e Invisibles se ubica al Estado de Zacatecas en el lugar número 15, donde existe un incremento notorio en lo que es robo de auto con violencia y el robo con violencia.

Décimo cuarto.- La presente iniciativa tiene como objetivo fortalecer la función del Ministerio

Público como órgano acusador, en igualdad de circunstancias con la defensa, con el fin de lograr el equilibrio procesal entre las partes.

Se deberá considerar los elementos básicos que debe de tener un órgano constitucional autónomo “si es que realmente se persigue obtener con ello un verdadero cambio institucional, y no una ficción constitucional.” Jorge Carpizo

El Ministerio Público tiene y siempre tendrá el objeto de dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos; ejercitar la acción penal y formular la acusación ante los tribunales; así como, adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos.

Una de las virtudes que debe de encabezar un Ministerio Público es el origen de la verdad por medio de pruebas legales y objetivas. Y en ningún momento ser parciales debido a una instrucción proveniente de un superior.

Por lo cual dicha actividad del Ministerio Público pasaría a formar parte de la nueva Fiscalía General del Estado de Zacatecas, la cual se encontrará dotada de autonomía técnica y de gestión para el debido cumplimiento de los fines del Ministerio Público.

Para la propuesta del titular de la Fiscalía General del Estado de Zacatecas intervendrán el Consejo de la Fiscalía General de Zacatecas, y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quedando a cargo del nombramiento el Poder Legislativo del Estado. Siendo requisito la votación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura así como la previa comparecencia de los candidatos.



Cabe destacar que se establece el servicio profesional de carrera para los servidores adscritos a la Fiscalía, con objeto de profesionalizar y hacer eficiente este servicio público.

Décimo Quinto.- Por todo lo anteriormente fundado y motivado se somete a la consideración el siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, estableciéndose la creación del órgano autónomo de la Fiscalía General del Estado de Zacatecas.

Único.- Se reforman y adicionan los Artículos 59 segundo y tercer párrafo, 60 fracción VII, 65 fracciones XLVI, XLVIII, XLIX y L, del Ministerio Público los Artículos 87, 88, y 89, Artículo 97 fracción V, 107 fracción IV, y 151. Todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 59

...

Los diputados realizarán el análisis del informe y podrán solicitar al Gobernador o Gobernadora del Estado, ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los titulares de las Dependencias y Entidades Paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General regularán el ejercicio de esta facultad.

El informe correspondiente al sexto año de ejercicio gubernamental será presentado, a más tardar, el último día del mes de julio del año que corresponda. La Comisión Permanente lo recibirá y convocará al Pleno de la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones, el que se realizará dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción, para el sólo efecto de recibir a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, quienes comparecerán a dar contestación a los cuestionamientos que los Diputados les formulen. Dentro del término referido, la Legislatura podrá solicitar al Titular del Poder Ejecutivo amplié la información, mediante pregunta por escrito.

Artículo 60

Compete el derecho de iniciar leyes y decretos:

VII. A la Fiscalía General del Estado en todo lo concerniente a sus funciones y competencias. La Iniciativa se presentará por conducto del Fiscal General del Estado.

Artículo 65

Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XLVI. Solicitar al Titular del Ejecutivo la comparecencia de los Secretarios de Despacho, de los directores de corporaciones de seguridad pública, así como los directores de la administración pública estatal.

Asimismo podrá citar al Fiscal General del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos, así como a los directores de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipal.



Todo lo anterior a fin de que tales servidores públicos informen sobre el desempeño de su cargo.

XLVIII. Realizar el procedimiento de designación del Fiscal General del Estado.

XLIX. Expedir la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

L. Las demás que expresamente le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Del Ministerio Público

Artículo 87. El Ministerio Público es la Institución única e indivisible que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto: dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos; ejercitar la acción penal ante los tribunales y adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos, conforme a lo previsto por las leyes correspondientes.

La Institución del Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, velará por el cumplimiento de las leyes y se regirá por los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, y unidad.

Artículo 88. Para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio Público estará a cargo de la Fiscalía General del Estado de Zacatecas, el cual es un órgano con autonomía técnica y de gestión, bajo el mando del Fiscal General del Estado, quien será

su representante legal; y se auxiliará de la policía ministerial, la cual estará bajo su autoridad y mando inmediato, así como de las instancias policiales y de seguridad tanto públicas como privadas, de acuerdo con lo que establezcan las leyes.

Artículo 89.

El Fiscal General del Estado será designado por la Legislatura del Estado, entre dos candidatos propuestos por el Consejo de la Fiscalía General del Estado y dos candidatos propuestos por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, obteniendo por lo menos el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado. Los candidatos a Fiscal General del Estado deberán cubrir los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrado. El Fiscal General del Estado durará en su cargo ocho años y podrá ser removido únicamente a solicitud del Consejo de la Fiscalía o de la Legislatura del Estado, siempre y cuando se encuentre en los supuestos y términos de la ley.

La Ley de la Fiscalía General del Estado, regulará su integración, estructura, funcionamiento, competencia y administración. De igual forma establecerá el servicio profesional de carrera para los servidores públicos adscritos a la Fiscalía.

Artículo 97

Para ser Magistrado se requiere:

...

V. No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con los demás Magistrados del Tribunal Superior ni con el Fiscal General del Estado; y

...

Artículo 107

Para ser juez de primera instancia se requiere:

...

IV. No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con los demás Magistrados del Tribunal Superior ni con el Fiscal General del Estado; y

...

Artículo 151

Podrán ser sujetos de juicio político, los Diputados a la Legislatura del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; los Jueces del fuero común; los miembros de los Ayuntamientos; los Secretarios de despacho del Ejecutivo, y los directores generales, o sus equivalentes, de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares a éstas y fideicomisos públicos.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se deberá realizar las reformas a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables para adecuarlas a los términos del presente Decreto.

Tercero.- Una vez que el presente Decreto haya entrado en vigor al día siguiente de su publicación, la Legislatura del Estado tendrá quince días para presentar la Iniciativa de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Zacatecas, debiendo culminar el proceso legislativo en un periodo no mayor a los 90 días.

Cuarto.- En tanto se expidan las reformas referidas en el transitorio segundo, todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en los códigos, leyes, reglamentos y acuerdos federales, estatales y municipales a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, se entenderán hechas a la Fiscalía General del Estado de Zacatecas.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto, salvo lo dispuesto en el artículo segundo transitorio.

Zacatecas, Zacatecas a 14 de diciembre de 2011

Firma

Dip. Jorge Álvarez Máynez

Dip. José Xerardo Ramírez Muñoz



4.3

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO.

DIPUTADO SAÚL MONREAL ÁVILA Y
DIPUTADA GEOVANNA DEL CARMEN
BAÑUELOS DE LA TORRE, Integrantes de esta
Honorable LX Legislatura del Poder Legislativo
del Estado de Zacatecas, con fundamento en los
artículo 60 fracción I de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; los
diversos 25 fracción I, 45, 46 fracción I y 48
fracción II de la Ley Orgánica; y los artículos 95
fracción I, 96, 97 fracción II, 98 y 99 del
Reglamento General, ambos del Poder
Legislativo. Someto a la consideración de esta
respetable Asamblea Popular, la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Entendemos como DESARROLLO
RURAL, al Proceso de capitalización humana,
social, ambiental y productiva que garantiza la
constitución de una sociedad rural donde los
campesinos, el Estado, los empresarios locales y
regionales se constituyen en actores de la
transformación que se requiere para lograr el
mejoramiento permanente en la calidad de vida de
la población:

Un desarrollo rural debe contener los siguientes
objetivos:

- Modernización agrícola;
- Ingresos equitativos y estables para los
agricultores;
- Desarrollo de actividades
complementarias o alternativas, generadoras de
empleo, para frenar el éxodo rural y reforzar el
tejido económico y social de los espacios rurales;

- Mejora de las condiciones de vida y de
trabajo e igualdad de oportunidades.

Abarcando diversas actividades para el pleno
desarrollo social rural, que conlleve a una
integración económica y lograr una mayor
equidad.

Para ello, es de vital importancia aumentar la
competitividad rural como alternativa para reducir
la pobreza en el campo.

SEGUNDO.- En Los sectores productivos
derivados del campo, tantos los agricultores,
productores y ganaderos sufren los embates
reiterados de la crisis, del clima y de la indolencia
que han mostrado desde siempre las autoridades.
Resulta injusta la burocratización con la que se
entregan algunos apoyos de financiamiento, o bien
de implementos agrícolas; la gente, como siempre,
termina perdiendo sus cosechas porque no tienen
alternativas para sacarlas y lo peor, quedan
sumamente endeudados y sin la posibilidad de
salir adelante.

Siempre hemos señalado y reconocido que el
campo de Zacatecas, que es la principal vocación
de nuestro Estado, ha sido abandonado desde hace
muchos años por las administraciones estatales; y
sólo resolviendo la situación que priva en el sector
agropecuario se logrará reactivar la economía de
nuestra entidad.

Ya se acabó el tiempo de la improvisación y del
desconocimiento, nuestra gente está cansada de no
ser escuchada, de vivir al día, sin la posibilidad de
ofrecerle un futuro mejor a los suyos.

La inseguridad pública, la falta de oportunidades,
de desarrollo, y la incertidumbre de no saber cómo
se rescatará la situación del campo zacatecano,
entre otras circunstancias, son las que, a quienes
dependen del campo los tienen al borde del
colapso.

Será solo a través de un programa integral como
se logrará rescatar esta actividad, pero para ello se



requiere del compromiso de las autoridades y de políticas públicas funcionales.

LOS LEGISLADORES DEL PARTIDO DEL TRABAJO SIEMPRE HEMOS DADO PROPUESTAS!

Y continuaremos pugnando desde esta tribuna popular, con la finalidad de lograr mejores condiciones para el campo zacatecano. Llegó el momento de hacer algo por nuestra gente que depende del campo, llegó el momento de demostrarles que no están solos, ya basta de discursos sin acciones, ya basta de la indolencia, es hora de brindarle atención a la principal vocación de nuestro Estado, EL CAMPO.

TERCERO.- En el mes de septiembre del año 2011, el Titular del Gobierno del Estado anunció la aplicación de 100 millones de pesos, de un total de 1 mil millones, del Fondo de Financiamiento para el Campo Zacatecano (Fofincazac), como línea inicial de crédito para productores.

Especificando, que el objetivo del Fofincazac es el de proporcionar créditos oportunos, que permitan a los productores aplicar paquetes tecnológicos y aumentar su productividad, con recursos estatales, se respalda a productores que no tienen acceso al modelo de financiamiento tradicional, para lo cual el gobierno del estado conforma un 30 por ciento de la garantía líquida.

Con la finalidad de financiar los cultivos tradicionales en la entidad como: frijol, maíz, trigo, cebada, chile, jitomate, tuna, durazno, vid y guayaba. Además, los sistemas de producción de carne y leche.

De tal forma, que de acuerdo a lo anterior, y a la preocupación que como legisladores hemos expresado, proponemos a la consideración de este pleno la presente iniciativa, la cual tiene como una de sus principales finalidades precisamente esa, la de que exista un financiamiento rural para el campo zacatecano, y ya no solo se trate de un fondo, sino de establecerlo formalmente en el marco jurídico para que se disponga de recursos

financieros accesibles y permanentes, con intereses bajos, oportunos y suficientes para el desarrollo del campo en el Estado; coadyuvar con las dependencias, entidades federales, estatales, municipales y los beneficiarios en el desarrollo de fondos económicos de financiamiento rural; contribuir en el marco de la legislación aplicable, al mejoramiento de la cobertura de recursos financieros en el ámbito estatal de acuerdo a la Ley de Instituciones de Crédito; instrumentar sistemas de seguimiento, control y evaluación de los fondos de financiamiento rural; fortalecer la coordinación interinstitucional en materia de financiamiento; y, gestionar la concurrencia de recursos y acciones para impulsar el financiamiento rural.

En virtud de lo anterior, someto a la consideración de esta H. Legislatura la siguiente:

LEY DE FINANCIAMIENTO RURAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social en el Estado Libre y Soberano de zacatecas y tiene por objeto:

- I. Establecer el marco jurídico para que se disponga de recursos financieros accesibles y permanentes, con intereses bajos, oportunos y suficientes para el desarrollo rural;
- II. Coadyuvar con las dependencias, entidades federales, estatales, municipales y los

beneficiarios en el desarrollo de fondos económicos de financiamiento rural;

III. Contribuir en el marco de la legislación aplicable, al mejoramiento de la cobertura de recursos financieros en el ámbito estatal de acuerdo a la Ley de Instituciones de Crédito;

IV. Instrumentar sistemas de seguimiento, control y evaluación de los fondos de financiamiento rural;

V. Fortalecer la coordinación interinstitucional en materia de financiamiento, y

VI. Gestionar la concurrencia de recursos y acciones para impulsar el financiamiento rural.

Artículo 2. Para los beneficios de esta Ley en el ámbito estatal, son sujetos, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realicen actividades económicas en el medio rural.

Artículo 3. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado propiciará la coordinación con los órdenes de gobierno para impulsar políticas públicas y programas en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo de la entidad y que estarán orientados a las siguientes acciones:

I. Fortalecer la planeación del financiamiento para el desarrollo rural;

II. Participar con las dependencias y entidades competentes en el impulso de la producción primaria, agrícola y ganadera, actividades secundarias y terciarias y en general toda actividad económica, con base en lo estipulado en las leyes y ordenamientos de las materias específicas;

III. Impulsar mecanismos para la transformación e industrialización de bienes y consolidar los servicios rurales;

IV. El fomento a la comercialización de productos y servicios generados por los sujetos del sector rural en el Estado;

V. Fortalecer esquemas diferenciados de financiamiento en el medio rural estatal;

VI. Promover el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural, mediante la diversificación y la generación de empleo, incluyendo todas las actividades lícitas que se desarrollan en el medio rural;

VII. La creación y mejoramiento de la infraestructura productiva y social en el medio rural;

VIII. Contribuir al arraigo de la población rural;

IX. Fortalecer la organización social y productiva, y

X. Reforzar todas aquellas acciones tendientes al fomento del desarrollo rural.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Actividades rurales: Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: agricultura y ganadería; de transformación y de servicios del sector rural;

II. Actividades económicas: Las actividades agropecuarias y otras actividades productivas, industriales, comerciales y de servicios;

III. Actores de la sociedad rural: Personas físicas o morales de los sectores social y privado que integran la sociedad rural;

IV. Apoyos colaterales: Servicios adicionales al financiamiento que sirven para fortalecer y asegurar la rentabilidad y recuperación de la inversión;

V. Autogestión: Capacidad de las personas en lo individual y en forma organizada de elegir y ejercer plenamente sus derechos sociales para planear y actuar en la construcción de su propio desarrollo;

VI. Autoridad competente: Las autoridades competentes para la aplicación de la Ley de Financiamiento Rural para el Estado;

VII. Bienestar Social: Satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la población incluidas, entre otras la seguridad social, vivienda, educación, salud, empleo e infraestructura de servicios básicos;

VIII. Comisión: La Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable;

IX. Comité Técnico: El órgano de apoyo al Consejo Estatal de Desarrollo Rural Integral Sustentable;

X. Consejo Estatal: El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Integral Sustentable; para los efectos de esta Ley, el Consejo Estatal es el establecido en la legislación federal de la materia;

XI. Consejo Mexicano: El Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Integral Sustentable;

XII. Consejo Municipal: El Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Integral Sustentable;

XIII. Concurrencia: La acción e inversión conjunta de esfuerzos y recursos entre sociedad y gobierno; órdenes de gobierno y agentes de los diversos sectores socioeconómicos en el logro de los objetivos del desarrollo rural sustentable;

XIV. Denuncia ciudadana: La presentación verbal o escrita que una persona física o moral, presenta ante cualquier autoridad, dependencia e institución, para denunciar hechos u omisiones



que se encuentren establecidos en la legislación federal, estatal y municipal;

XV. Desarrollo Rural Integral y Sustentable: El mejoramiento integral de las condiciones de vida de la población, mediante la realización de las actividades productivas y sociales en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos, con base en las disposiciones aplicables, con el cuidado del entorno en que viven y la participación activa y organizada de los diversos agentes económicos y sociales del medio rural;

XVI. Entidad Parafinanciera: Organismo privado, acreditado ante la Banca para realizar operaciones de intermediación de crédito en beneficio de sus asociados;

XVII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Zacatecas;

XVIII. Ley: La Ley Estatal de Financiamiento Rural para el Estado de Zacatecas;

XIX. Marginalidad: La definida de acuerdo con los criterios establecidos por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

XX. Órdenes de Gobierno: Los gobiernos federal, estatal y municipal;

XXI. Participación ciudadana: Derecho de los ciudadanos para participar de manera permanente, integral y sistemática en la política económica y social para el desarrollo rural;

XXII. Poblador rural: Toda persona física o moral que, siendo propietario o usufructuario de tierra o no, realice acciones económicas y/o sociales en el medio rural;

XXIII. Poder Ejecutivo Estatal: El Gobierno del Estado de Zacatecas;

XXIV. Productos y servicios: Son los resultados de la producción primaria, de la transformación y la prestación de los diferentes servicios que se realizan en el medio rural; de la alimentación y/o son relevantes para el desarrollo estatal, definidos por la ley o por considerarlos así por el Consejo Estatal;

XXV. Recursos naturales: Los elementos naturales renovables y no renovables potencialmente aprovechables, y que proporcionan servicios ambientales a la sociedad;

XXVI. Red o cadena de valor: La colaboración estratégica de empresas con el propósito de satisfacer objetivos específicos de mercado en el largo plazo, y lograr beneficios mutuos para todos los eslabones de la cadena. El término de cadena de valor se refiere a una red de alianzas verticales o estratégicas entre varias empresas de negocios independientes dentro de una categoría de productos o servicios;

XXVII. Rural: La definición territorial aplicada a poblaciones con actividades económicas preponderantemente primarias, hasta de 2,500 habitantes; áreas conurbadas y áreas urbanas que realicen actividades agropecuarias, forestales o de transformación agroindustrial;

XXVIII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

XXIX. Seguridad Alimentaria: El abasto oportuno, suficiente e incluyente de los alimentos a la población, sin importar el origen de los bienes que proveen dicho abasto;

XXX. Secretaría de Desarrollo Económico: La Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Zacatecas;

XXXI. Sistema-Producto: El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización; para fines de esta Ley es sinónimo de cadena productiva;

XXXII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Financiamiento Rural;

XXXIII. Sustentabilidad: La sustentabilidad ambiental, referida a la necesidad de que el impacto del proceso de desarrollo no destruya de manera irreversible la capacidad de carga del ecosistema;

XXXIV. Entidad: En singular o plural, a las personas autorizadas para que operen como entidades de financiamiento en los términos de esta Ley;

XXXV. Sociedades Financieras Populares: En plural o singular, a las sociedades anónimas constituidas y que operen conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, conexas y a esta Ley;

XXXVI. Socios: A las personas que participen con aportaciones en la entidad administradora del Sistema Estatal;

XXXVII. Clientes: A las personas físicas y morales que utilizan los servicios que prestan las Sociedades Financieras Populares; y,

XXXVIII. Financiamiento: Los recursos que se otorgan por una entidad financiera al usuario bajo modalidad de subsidios, préstamos o créditos, para el desarrollo de una actividad productiva.

XXXIX. Entidad Administradora Estatal: En singular o plural, a las personas autorizadas para que operen como entidades de financiamiento en los términos de esta Ley en el Estado.

CAPÍTULO II

Del Sistema Estatal de Financiamiento Rural

Artículo 5. El principio que rige la presente Ley es crear las oportunidades de financiamiento en condiciones de equidad y justicia que facilite el desarrollo del sector rural del Estado de una manera dinámica y armónica.

Artículo 6. El Sistema Estatal propiciará las condiciones para prever los recursos necesarios para articular el sistema productivo rural, que

constituye parte fundamental en la política del Estado.

Artículo 7. El Sistema Estatal tiene como objetivo coadyuvar en el establecimiento de las condiciones para que todos los proyectos sustentables de los micro, pequeños y medianos empresarios del sector rural del Estado cuenten con la posibilidad de tener acceso a formas de financiamiento suficiente.

Artículo 8. Se Impulsará el desarrollo económico a través de un sistema integral que contribuya al fomento de la capitalización, la generación de oportunidades de empleo, mejoramiento del nivel de ingresos económicos y la calidad de vida de los zacatecanos que habitan las áreas rurales de la entidad.

Artículo 9. Para cumplir con eficiencia los objetivos del Sistema Estatal, la institución responsable deberá, dentro de sus funciones, tener una vinculación muy estrecha con las entidades del sector público de los tres órdenes de gobierno, cuyos programas estén relacionados con el sector, así como con los diversos oferentes del financiamiento que tienen participación en el Estado, como son entre otros:

- I. La Banca múltiple;
- II. La Banca de desarrollo;
- III. Las Entidades de ahorro y crédito popular, y
- IV. Los intermediarios financieros no bancarios.

Artículo 10. La organización del Sistema Estatal será dependiente de la Secretaría y concentrará sus funciones en la gestión con las instituciones e intermediarios financieros bancarios y no bancarios, el establecimiento de oficinas, sucursales y ventanillas bancarias, en municipios y comunidades de alta y muy alta marginación que no cuenten con servicios bancarios y financieros.

Artículo 11. El Sistema Estatal, será presidido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y estará integrado con las dependencias y organismos del gobierno estatal que inciden en el sector rural, para fines de planear, acordar y evaluar los programas y acciones que de manera concurrente se establezcan para el desarrollo rural, acorde a lo que señalan las leyes federales y estatales en la materia.

CAPITULO III

De la Organización del Sistema Estatal de Financiamiento

Artículo 12. Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El titular de la Secretaría de Finanzas;
- III. El titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- IV. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, y
- V. Los ayuntamientos.



Artículo 13. Son instancias coadyuvantes para efectos de esta Ley y su Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. Secretaría de Desarrollo Regional;
- III. Secretaría de Turismo;
- IV. Fideicomiso de Fomento Agropecuario en el Estado de Zacatecas, y
- V. Fondo de Financiamiento para el Campo Zacatecano.

Artículo 14. Son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, entre otras:

- I. Expedir, actualizar y difundir el Programa Estatal de Financiamiento Rural, con el propósito de definir, concertar, impulsar, coordinar y evaluar las acciones a realizar en materia de financiamiento rural;
- II. Fomentar la participación organizada de los actores rurales para la instrumentación, crecimiento y consolidación del Sistema Estatal;
- III. Proponer en el Presupuesto de Egresos Estatal los recursos que sean posibles para apoyar el financiamiento rural de manera sostenible;
- IV. Fomentar el financiamiento rural mediante convenios de coordinación con autoridades federales, de otras entidades federativas y municipales, entidades paraestatales y descentralizadas, instituciones crediticias y

organizaciones no gubernamentales, para dar mayor certidumbre y soporte al Sistema Estatal, así como facilitar el cumplimiento de las atribuciones, materia de esta Ley y su Reglamento;

V. Impulsar el establecimiento de mecanismos de reducción de riesgos como son: garantías, fondos de autoaseguramiento, reaseguros, coberturas, entre otros, para la producción y comercialización de bienes y servicios;

VI. Nombrar al Director de la Entidad Administradora del Sistema Estatal en su primera etapa de inicio de forma directa; en su segunda fase la de transición y en la tercera de consolidación será a propuesta del Consejo Directivo con base a una terna;

VII. Fortalecer el bienestar social y económico de los productores, de las comunidades, de los trabajadores y jornaleros del campo y en general de los agentes de la sociedad rural; y,

VIII. Las demás que le otorguen la presente Ley, Reglamento; y normatividad aplicable en materia de financiamiento rural.

Artículo 15. Corresponde a la Unidad de Servicios del Sistema Estatal, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento, las siguientes atribuciones:



I. Diseñar, aplicar y adecuar, en concordancia con la política nacional y estatal, el Sistema Estatal;

II. Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de infraestructura, unidades y ventanillas de atención para los usuarios del Sistema Estatal;

III. Integrar y armonizar la gestión financiera para el desarrollo rural, mediante la coordinación y concurrencia de acciones y recursos;

IV. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo, la celebración de acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con el Gobierno Federal, otras entidades federativas, los municipios, intermediarios financieros bancarios y no bancarios en materia de financiamiento para el desarrollo rural integral sustentable; gubernamentales para el financiamiento en proyectos estratégicos de desarrollo rural;

V. Conformar la estructura administrativa y operativa del Sistema Estatal;

VI. La promoción, organización y facilitación de eventos masivos de difusión y expo-ferias de crédito, promoviendo la participación de las diversas entidades públicas y privadas que otorgan diversos financiamientos al sector rural, y

VII. Las demás que conforme a la presente Ley y su Reglamento le correspondan.

Artículo 16. Son facultades de la Comisión Intersecretarial:

I. Aprobar las políticas, lineamientos, reglas y normatividad necesaria para el funcionamiento del Sistema Estatal de Financiamiento Rural, a propuesta del Titular del Ejecutivo;

II. Aprobar el establecimiento de la oficina principal o matriz de la Entidad, en su caso, sucursales y agencias en el interior del Estado, así como su reubicación y clausura;

III. Acordar la creación de Comités Técnicos en la oficina principal y sucursales para el cumplimiento de su objeto;

IV. Aprobar los lineamientos de operación, requisitos de elegibilidad y los que considere necesarios para cumplir con su objetivo;

V. Determinar las facultades de los distintos órganos y de los servidores públicos de la Entidad Administradora Estatal, para el otorgamiento de financiamiento a través de créditos, préstamos sin tasa de interés y de subsidio;

VI. Aprobar el Programa Anual de la Entidad Administradora Estatal;

VII. Aprobar las propuestas de los límites de endeudamiento neto externo e interno, así como los límites de intermediación financiera;



VIII. Determinar las políticas generales sobre el monto máximo para el otorgamiento de créditos, tasas de interés, plazos, las garantías y demás características de las operaciones crediticias. Así como las políticas generales y operativas de los préstamos que se otorguen sin tasas de interés, en cuanto a los montos máximos y plazos. Además de los conceptos y montos máximos de subsidio;

IX. Aprobar los presupuestos generales de gasto e inversión, las transferencias que entre rubros se justifiquen, para el mejor cumplimiento de su objetivo, programa financiero, y programa operativo. Así como aprobar los programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, de realización de obras y prestación de servicios, que la Entidad Administradora Estatal requiera, así como las políticas y bases generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Entidad Administradora con terceros, de conformidad con las normas aplicables;

X. Aprobar los presupuestos generales de gasto e inversión, las transferencias que entre rubros se justifiquen, para el mejor cumplimiento de su objetivo, programa financiero, y programa operativo. Así como aprobar los programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, de realización de obras y prestación de servicios, que la Entidad Administradora Estatal requiera, así como las políticas y bases generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Entidad Administradora con terceros, de conformidad con las normas aplicables;

XI. Aprobar la cesión de activos y pasivos, así como el aumento o reducción del patrimonio;

XII. Aprobar los programas y términos operativos conforme a los cuales la Entidad Estatal apoyará las actividades acciones de facilitación, capacitación y asesoría a los beneficiarios, así como la promoción y publicidad de la misma;

XIII. Aprobar las políticas generales y autorizar la celebración de convenios operativos, de coordinación y colaboración, con las instituciones federales, paraestatales, gobiernos municipales, así como con los sectores social y privado, para la creación y operación de fondos económicos concurrentes en corresponsabilidad con los beneficiarios;

XIV. Aprobar la estructura orgánica, los niveles de empleo, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Entidad Administradora Estatal, así como validar las condiciones generales de trabajo de la institución;

XV. Autorizar las operaciones de financiamiento, por excepción superiores a los montos establecidos, con personas físicas o morales y sujetas a estos beneficios y acorde a las leyes vigentes;

XVI. Analizar y aprobar, en su caso, los informes correspondientes que rinda el Director



General, con la intervención que corresponda a los comisarios;

Integral de Funcionamiento del Sistema Estatal de Financiamiento Rural.

XVII. Analizar y resolver los asuntos que por su importancia, o trascendencia lo ameriten, así como aquellos asuntos que someta a su consideración el Director General, por estar fuera de las facultades que le sean encomendadas, y

CAPÍTULO IV

Del Funcionamiento del Sistema Estatal de Financiamiento

XVIII. Las demás que esta Ley señala, y aquéllas que con apego a las leyes vigentes sea necesario acordar para el buen funcionamiento de la Entidad Estatal.

Artículo 21. El Sistema Estatal, está integrado por los distintos organismos públicos, privados, sociales y no gubernamentales que participen con recursos para el financiamiento de actividades económicas en el medio rural del Estado.

Artículo 17. La estructura del Sistema Estatal, estará dada normativamente por la Secretaría, y operativamente por la Subsecretaría de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 22. La Secretaría, es la responsable de promover la participación de los distintos organismos, públicos, privados, sociales y no gubernamentales con financiamiento para las distintas actividades económicas que fomenten el desarrollo rural dentro del Estado y las demás atribuciones que la presente Ley le asigne.

Artículo 18. La Secretaría, será responsable de diseñar internamente el marco organizativo, administrativo y operativo de dicho Sistema Estatal, oyendo la opinión de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 23. El Sistema Estatal, dependerá estructuralmente de la Secretaría y contara con una Comisión Intersecretarial de Desarrollo Rural integrada por las dependencias del gobierno estatal.

Artículo 19. La Secretaría, establecerá los programas, alcances del financiamiento, modalidades de operación, del seguimiento, evaluación y la administración de riesgos para evitar pérdidas en el patrimonio del Sistema Estatal.

Artículo 24. Los órganos de decisión que regirán, la vida interna y operativa del Sistema Estatal, será la Secretaría y la Comisión Intersecretarial.

Artículo 20. Para coordinar los esfuerzos de los integrantes del Sistema Estatal de Financiamiento Rural se establecerá la Unidad de Servicios de Apoyo al Financiamiento Rural. Esta Unidad tendrá como objetivo la elaboración del Plan

Artículo 25. Podrá contarse con Comités Técnicos, integrados por servidores públicos y, en su caso por expertos en la materia de que se trate según los asuntos a tratar en los Comités.



CAPÍTULO V

De las Operaciones

Artículo 26. Los lineamientos y políticas de operación en el Sistema Estatal facilitarán, que las organizaciones productivas, empresas y productores rurales se beneficien del financiamiento por vía del crédito, préstamos sin interés y subsidios, observando en cada caso, las características de la documentación requerida para la contratación, el monto de captación de aportaciones y el tipo de garantías que se requieren. La Secretaría hará una amplia difusión de los servicios que presta y sus servidores públicos orientarán, apoyando a los solicitantes de créditos para las gestiones ágiles que se requieran realizar.

Artículo 27. Son sujetos de financiamiento las personas físicas o morales, legalmente constituidas con capacidad jurídica para contratar crédito dedicadas a actividades agropecuarias, forestales, pesqueras o a cualquier otra actividad económica vinculada al medio rural; que realicen aportaciones, cuenten con solvencia económica y moral, que aseguren la total recuperación del financiamiento con el aval de la representación regional a que correspondan.

Artículo 28. Los sujetos deberán contar preferentemente con un nivel adecuado de garantías que soporten la total recuperación del financiamiento, que no reporten adeudos vencidos con instituciones de banca múltiple o de desarrollo, ni que tengan claves de prevención en una sociedad de información crediticia. En su caso, el municipio o el gobierno del Estado podrán aportar la garantía líquida y servir como aval en las operaciones crediticias; privilegiando el servicio a aquellos productores clasificados como de bajos ingresos, como una medida de minimización de riesgos.

Artículo 29. Deberán establecerse diferentes formas de gestión de recuperación de la cartera de crédito conforme a la normatividad establecida que permita mantener altos estándares de calificación de cartera vigente para no generar descapitalización al Sistema Estatal.

Artículo 30. Los tipos de financiamiento se clasifican de acuerdo a las características y necesidades de financiamiento, en créditos masivos y no tradicionales:

I. Créditos Masivos. Se entiende por los que tengan mayor demanda y son principalmente para financiar el cultivo de productos clasificados como básicos. Tendrán un monto mínimo y máximo de financiamiento y serán de resolución automática. Necesitarán de un perfil, proyecto de inversión o plan de negocios y su garantía será la propia del crédito; en casos excepcionales se podrá exigir garantías adicionales en función del riesgo que se determine, y

II. Los Créditos no Tradicionales que Financian Proyectos de Inversión Diferentes a los Productos Básicos. Sus montos de crédito son mayores que el de los créditos masivos y en consecuencia se requieren garantías reales de manera adicional para su otorgamiento; así como planes de negocios o proyectos de inversión sujetos a procesos de análisis de crédito.

Artículo 31. El servicio de integración de expedientes y elaboración de proyectos de inversión serán realizados por profesionales acreditados por el Sistema Estatal de Formación y Capacitación del Sector Rural, o bien, por

prestadores de servicios profesionales acreditados en el sistema federal vigente.

Artículo 32. Se deberá observar la seguridad financiera en el financiamiento. En el análisis que se realice sobre la solicitud de crédito, se observará la tipología del solicitante, solvencia moral y económica de la persona física o moral, el mercado del producto, las ventas, conocimientos y experiencia en la actividad, arraigo en la plaza, verificación de los bienes en donde se realizarán las inversiones, impacto socioeconómico, entre otras, para decidir la conveniencia de atender o no una solicitud de financiamiento.

Artículo 33. El financiamiento que se otorgue a una persona física o moral o grupo de personas serán consideradas como una sola contraparte o fuente de riesgo y serán regulados por las reglas de operación establecidas.

Artículo 34. A efecto de una mayor seguridad al financiamiento se deberá considerar la situación financiera de la unidad productiva, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

I. Tratándose de personas físicas; el estado de ingresos y egresos del ciclo anterior o la relación patrimonial con antigüedad no mayor de 180 días naturales. En caso de no contar con ellos, servirá el aval de la firma de la representación regional o municipal;

II. Tratándose de personas físicas con actividad empresarial y personas morales se debe verificar los estados financieros de los dos últimos años fiscales y de los parciales del año en curso;

III. Referencias bancarias, comerciales, avales solidarios y verificación de las propiedades del productor;

IV. Para créditos mayores a los montos establecidos los estados financieros del solicitante deberán tener el carácter de dictaminados;

V. En su caso, se deberá realizar un análisis de los avales, garantes y deudores solidarios; como si se tratara de otro acreditado;

VI. La información y documentación del solicitante formará parte invariable para el estudio del crédito, y

VII. En proyectos específicos, podrán servir también como garantías, la propia inversión del proyecto planteado, concesiones y permisos, títulos profesionales, así como certificaciones y acreditaciones en competencias laborales.

CAPÍTULO VI

Del Control y Evaluación del Sistema Estatal de Financiamiento

Artículo 35. El objetivo del control y evaluación es medir y analizar oportuna y verazmente el cumplimiento de las metas y objetivos del Sistema Estatal, así como los efectos del financiamiento sobre el desarrollo rural y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población beneficiaria en el corto, mediano y largo plazos.



Artículo 36. La evaluación del Sistema Estatal estará dirigida al análisis de los resultados e impactos de los recursos otorgados por los organismos que integran el Sistema Estatal, su costo-efectividad, impacto social y operación. Asimismo, constituye la base de un sistema integral de valoración que permite instrumentar ajustes en dicho sistema y contribuye al cumplimiento de los objetivos y metas. La evaluación, en consecuencia, se centrará en:

- I. Supervisión en campo y documental para asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas;
- II. Medir los resultados e impactos en el corto, mediano y largo plazo;
- III. Analizar la relación costo-efectividad;
- IV. Verificar y analizar la operación del Sistema Estatal;
- V. Aportar elementos para el mejoramiento continuo del Sistema Estatal, y
- VI. Proponer recomendaciones tanto de adecuaciones conceptuales, como de política general del Sistema Estatal.

Artículo 37. La evaluación es responsabilidad de la Secretaría, siendo necesaria, para el mejor desarrollo de la misma, la participación de los sectores involucrados en el medio rural como un mecanismo de auditoría social. La Secretaría someterá a autorización de la Comisión Intersecretarial, los términos de referencia y el

modelo de evaluación, y posteriormente difundirá los resultados de su aplicación.

Artículo 38. La evaluación externa es independiente a la entidad de financiamiento y busca reafirmar la credibilidad e imparcialidad de los resultados, para lo cual la Legislatura del Estado otorgará dentro del presupuesto autorizado a la Entidad Estatal, los recursos correspondientes para éste fin.

Artículo 39. La evaluación externa podrá ser realizada por instituciones académicas y de investigación u organismos especializados, de carácter nacional o internacional, con reconocimiento y experiencia en la materia. Los resultados de dicha evaluación serán presentados a la Comisión Intersecretarial con el informe del cierre del ejercicio correspondiente. Los aspectos prioritarios de la evaluación del Sistema Estatal son:

- I. Créditos y apoyos otorgados;
- II. Población beneficiaria;
- III. Recuperación de cartera;
- IV. Costo de operación;
- V. Beneficio social, eficiencia de los recursos otorgados, y
- VI. El impacto económico en las zonas donde opera.

Artículo 40. Para efecto de uso de información y evaluación, la Secretaría tiene la responsabilidad de integrar un Sistema de Información e indicadores de gestión, evaluación y seguimiento, mismo que debe ser aprobado por la Comisión

Intersecretarial y publicarlo en la página electrónica que para el efecto se habilite. Para el desarrollo de esta evaluación, se deberá contar con los términos de referencia específicos desarrollados por la propia entidad y aprobados por dicho Consejo.

Artículo 41. El seguimiento permitirá obtener información sobre el estado de la operación, con el propósito de facilitar la toma de decisiones y la corrección oportuna de desviaciones operativas, instrumentando acciones de corrección y prevención. Para llevarlo a cabo, la Secretaría debe contar con mecanismos de supervisión operativa que consideren los elementos centrales para constatar con base en indicadores, la eficiencia operativa y los aspectos de calidad en el servicio otorgado.

Artículo 42. La Secretaría atendiendo al Plan Estatal de Desarrollo y para efectos de transparencia y de rendición de cuentas, presentará y estará a disposición de la población a través de diversos medios, los avances periódicos basados en los indicadores autorizados por la Comisión Intersecretarial.

CAPÍTULO VII

Sanciones y Recursos

Artículo 43. Toda persona podrá denunciar ante las siguientes instancias: Procuraduría General de la República, Secretaría De Hacienda y Crédito Público, Procuraduría General de Justicia del Estado y ante la Contraloría Interna del Estado y ante cualquier otra dependencia u autoridad competente, todo hecho, acto u omisión que:

I. Viole o infrinja la normatividad federal, estatal y municipal, en materia de financiamiento rural;

II. Se encuentre tipificado como delito, en el Código Penal Federal y en el Código Penal del Estado;

III. Se cometa por funcionarios públicos en perjuicio de los intereses de los productores rurales y en general de los habitantes del medio rural, y

IV. Se cometa en contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 44. Toda denuncia que sea del conocimiento del Sistema Estatal, a petición de parte, tendrá la orientación requerida, con el objeto de coadyuvar en la defensa de los intereses de los que pretendan o sean beneficiados del Sistema Estatal, y en general a los habitantes del medio rural, ante las autoridades que corresponda.

Artículo 45. El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuente para sustentar su denuncia y se tramitará conforme al procedimiento establecido por la legislación correspondiente, cuando habiendo cumplido todos los requerimientos establecidos por el marco legal correspondiente y habiendo disponibilidad presupuestal, no se otorgue el financiamiento.

Artículo 46. Remitirse a los recursos y medios de defensa establecidos en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo

TRANSITORIOS



Artículo 1°. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado.

A t e n t a m e n t e

Dip. Saúl Monreal Ávila

Dip. Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre

Artículo 2°. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal expedirá dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta Ley, expedirá y difundirá el Programa Estatal de Financiamiento Rural, el cual habrá de ser contemplado dentro del presupuesto de egresos del estado a partir del próximo ejercicio fiscal.

Artículo 3°. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal expedirá dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación de esta Ley el Reglamento que previene este cuerpo normativo y las demás disposiciones administrativas necesarias; asimismo, establecerá las adecuaciones de carácter orgánico, estructural y funcional para su debido cumplimiento.

Artículo 4°. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado nombrará al Director de la Entidad Administradora del Sistema Estatal de forma directa en su primera etapa, en las siguientes: segunda fase de transición y tercera fase de consolidación será mediante terna propuesta por el Consejo Directivo.



4.4

DIPUTADOS GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE, y SAUL MONREAL AVILA, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de esta Sexagésima Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confiere los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 95 fracción I, 96 y 97 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo, elevamos a la consideración de esta H. Legislatura la presente iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La seguridad pública implica que los ciudadanos de una misma región puedan convivir en armonía, cada uno respetando los derechos individuales del otro. El Estado es el garante de la seguridad pública y el máximo responsable a la hora de evitar las alteraciones del orden social.

En este sentido, la seguridad pública es un servicio que debe ser universal, tiene que alcanzar a todas las personas para proteger la integridad física de los ciudadanos y sus bienes. Para esto, existen las fuerzas de seguridad, que trabajan en conjunto con el Poder Judicial.

Las fuerzas de la seguridad pública deben prevenir la comisión de delitos y reprimir éstos una vez que están curso. También es función de las fuerzas de seguridad perseguir a los delincuentes y entregarlos a la justicia que será la encargada de establecer los castigos de acuerdo a la ley.

La seguridad pública también depende de la eficacia de la policía, del funcionamiento del Poder Judicial, de las políticas estatales y de las condiciones sociales. El debate respecto a la incidencia de la pobreza en la inseguridad siempre es polémico, aunque la mayoría de los

especialistas establece una relación entre la tasa de pobreza y la cantidad de delitos.

En los últimos años se ha venido desempeñando una figura delictiva El “halconeó” la cual mina considerablemente la eficacia de las fuerzas armadas en la calle, pues resulta sumamente complicado poder armar una operación sorpresa con tantos ojos reportando cada paso que dan.

Algunos estados como Nuevo León, Tabasco, Nayarit, Colima y Tamaulipas; que son severamente golpeados por el narcotráfico, ya legislaron sobre el tema y ya es un delito.

La delincuencia organizada incluyó dentro de su estructura criminal, a los llamados “halcones”, quienes son los encargados de vigilar los movimientos de los cuerpos policiacos, la Armada y el Ejército.

Por vía radio o teléfono celular, los “halcones” se comunican entre sí y reportan cada operativo, cada retén y cada patrullaje en la ciudad donde se encuentren y así prevenir ser descubiertos los sicarios en algún hecho delictivo.

Generalmente, los “halcones” son enviados primero a un lugar donde se va a cometer un levantón, secuestro o ejecución; para asegurarse que sea una zona segura para ellos y libre de cualquier presencia policiaca.

Y no solo se debe combatir el “halconeó” por el daño que hace a las operaciones militares sino, por sobre todas las cosas, debido a las repercusiones que tiene en la descomposición social.

Son innumerables los casos de jóvenes que fueron contratados como “halcones” y que hoy desempeñan funciones de sicarios dentro de los cárteles. Ahí radica la urgencia de legislar el tema,

por los daños operativos pero también por los daños a la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta H. Legislatura del Estado la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA DOS ARTICULOS 113 BIS Y 167 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

TITULO PRIMERO

Delitos Contra La Seguridad Del Estado y Su Integridad Territorial.

Capítulo I

Conspiración

ARTÍCULO 113 Bis Se impondrá una pena de dos a diez años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas a quien aceche o vigile o realice actos tendientes a obtener información sobre la ubicación, las actividades, los operativos o en general las labores de seguridad pública, de persecución o sanción del delito o la ejecución de penas.

Además de las penas previstas en el párrafo anterior, se impondrá desde un tercio hasta una mitad más de la sanción privativa de libertad que le corresponda, al que realice la conducta descrita en este artículo utilizando para ello cualquier vehículo de servicio público de transporte de pasajeros u otro que preste un servicio similar o que por sus características exteriores sea similar a la apariencia de los vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros.

Las penas señaladas en este artículo, se aumentarán desde un tercio hasta un tanto más de la pena que le corresponda, y se impondrá además destitución del cargo o comisión e inhabilitación de tres a diez años para ocupar otro, cuando el delito sea cometido por servidores públicos o por ex servidores públicos de las fuerzas armadas, instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia.

Capítulo IV

Delitos Cometidos Contra Funcionarios Públicos

167 Bis

Se aplicará una sanción de ocho a veinte años de prisión y multa de ciento cincuenta a cuatrocientas cincuenta cuotas, al que agrede a un miembro de una institución policial o a un servidor público de una institución de procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o cualquier otra circunstancia, pueda producirle como resultado lesiones o muerte.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez aprobada la presente, esta entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zac; a 20 de marzo del 2012.

ATENTAMENTE.

DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS
DE LA TORRE

DIP. SAUL MONREAL AVILA



5.-Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA PRIMERA DE HACIENDA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL AYUNTAMIENTO DE NOCHISTLÁN DE MEJÍA, ZACATECAS, PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN 34.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la suscrita Comisión Legislativa Primera de Hacienda le fue turnada para su estudio y dictamen, solicitud de autorización que presenta por conducto del Ejecutivo del Estado, el Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, para enajenar en calidad de donación un bien inmueble de su inventario municipal.

Visto y estudiado que fue el expediente en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

RESULTANDO PRIMERO.- En fecha 14 de diciembre de 2011, se recibió en la Secretaría General de esta Legislatura, oficio número 860/2011, por el que el Secretario General de Gobierno y el Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 133 fracción II y 145 Apartado B de la Constitución Política Local;

10 fracciones I y XIII, 24 fracción II y 34 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 17, 28 y 29 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios; 6 fracciones II y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; así como 6 y 7 fracción XIII del Reglamento Interior de la Coordinación General Jurídica remiten a esta Legislatura expediente de solicitud que dirige el Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, para enajenar en la modalidad de donación, un bien inmueble con superficie de 904.50 m2 a favor del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, sección 34.

A través del Memorándum número 0667 de fecha 20 de diciembre de 2011, luego de su primera lectura en sesión ordinaria de la misma fecha, el asunto fue turnado a la suscrita Comisión Legislativa para su análisis y dictamen.

RESULTANDO SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, adjunta a su solicitud la siguiente documentación:

- Oficio número 1124 fechado el día 27 de junio de 2011, expedido por el Presidente Municipal y Secretario de Gobierno Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, en el que remiten al Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado, expediente de solicitud para autorizar la enajenación en calidad de donación de un predio propiedad del Municipio, con la finalidad de que el Sindicato mencionado,



construya sus instalaciones en un espacio más adecuado;

- Copia certificada del Acta número 29 de la Sesión Ordinaria de fecha 24 de noviembre de 2011, en la que en el punto número 3 del orden del día, se ratifica por unanimidad de votos de los miembros del Cabildo, el acuerdo para donar un predio municipal a favor del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, sección 34;

- Copia certificada del acta número doce mil cuatrocientos seis, volumen número CXXII (ciento veintidós), de fecha 28 de octubre de 2002, en la que el Licenciado Teóduo Guzmán Quezada, Notario Público número Doce del Estado, hace constar la donación que formalizan, por una parte como donante el señor José Luis Duran Jiménez, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio por parte de los señores Juan Pablo Duran Jiménez y Ma. del Socorro Jiménez viuda de Duran, y por la otra en calidad de donatario, el Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, representado en este acto por los señores Moisés Ornelas Aguayo, y el Médico Veterinario Zootecnista Enrique Aguayo González, en calidad de Presidente y Síndico del Municipio, respectivamente, respecto de un inmueble con superficie de 2,048.55 m², del que se desmembraría la superficie que solicita el interesado. Instrumento inscrito bajo el número 19, folios 37-38, volumen 207 de escrituras públicas, libro primero, sección primera, de fecha 27 de febrero de 2003;

- Copia del certificado número 317663 de fecha 10 de agosto de 2011, expedido por la Dirección de Catastro y Registro Público de Gobierno del Estado en el sentido de que se encuentra libre de gravamen y a nombre del

Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, un inmueble con superficie de 2,048. 55 m²;

- Avalúo comercial expedido por el Arquitecto Juan Jesús García Valdez, quien le asigna al predio que nos ocupa un valor de \$480,000.00 (cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 m.n.);

- Avalúo catastral del inmueble que nos ocupa por la cantidad de \$271,350.00 (doscientos setenta y un mil trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.);

- Plano del predio materia del expediente;

- Oficio número 262 de fecha 28 de junio de 2011, expedido por el Director de Obras Públicas Municipales, en el que dictamina que el inmueble materia del expediente no está ni estará destinado al servicio público estatal o municipal, y

- Oficio número 263 de fecha 28 de junio de 2011, expedido por el Director de Obras Públicas Municipales, en el que certifica que el predio que nos ocupa no tiene valor arqueológico, histórico o artístico que sea necesario preservar.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 fracción XXI, 133 fracción II, 145 apartado B de la Constitución Política del Estado; 157 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio; 22 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 5 fracción II, 27, 28 y 29 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, es facultad de la Legislatura del Estado aprobar la enajenación y gravamen de



bienes inmuebles del dominio privado de los municipios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- De conformidad con las constancias que obran en el expediente, se acredita que el predio con superficie de 904.50 m² ubicado en Calle Alemania S/N, Fraccionamiento Arboledas forma parte del inventario de bienes del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas y tiene las siguientes medidas y colindancias: al Norte mide 32.50 metros y linda con bienes municipales; al Sur mide 28.00 metros y linda con Bienes Municipales; al Oriente mide 25.97 metros y linda con zona federal (arroyo de temporal), al Poniente 34.20 metros y linda con Calle Alemania y al Suroriente mide 6.07 metros y linda con zona federal (arroyo de temporal).

CONSIDERANDO TERCERO.- En razón de todo lo anterior, esta Comisión eleva a la consideración del Pleno su opinión de que es procedente autorizar al Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, la enajenación del predio cuya ubicación, medidas y colindancias han quedado descritas en este Instrumento Legislativo, con la finalidad de que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, sección 34, cuente con instalaciones adecuadas para sus oficinas.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 70, 106 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

PRIMERO.- Se autorice al Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, a celebrar contrato de donación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, sección 34,

respecto del predio descrito en este Instrumento Legislativo.

SEGUNDO.- La enajenación en calidad de donación que se autoriza y la ejecución del proyecto destino de la enajenación, deberán cumplirse en un plazo que no excederá de cinco años contados a partir de la vigencia del respectivo Decreto. De no cumplirse en sus términos lo anterior, operará la reversión del predio a favor del patrimonio del Municipio. Así deberá estipularse en las operaciones contractuales que al respecto se celebraren.

TERCERO.- De aprobarse el presente dictamen, los impuestos, derechos y gastos que origine la enajenación, correrán por cuenta del solicitante.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Legislativa Primera de Hacienda de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 12 de marzo de 2012

COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. RAMIRO ROSALES ACEVEDO

SECRETARIA

DIP. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS

SECRETARIO

DIP. ROBERTO LUÉVANO RUIZ

SECRETARIA

DIP. MARIVEL LARA CURIEL

